

31/1/22 15:00

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo - Outlook

RV: ACTUALIZO LIQUIDACION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DEMANDADO MARTHA LUCIA BERMUDEZ GARCES Y LUCY BERMUDEZ GARCES, RADICACION 2007-00284-00

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 10:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

MEMORIALES ACTUALIZO LIQUIDACION 2007 - 00284-00.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA LUCIA BERMUDEZ GARCES Y LUCY BERMUDEZ GARCES,

RADICACION: 2007-00284-00

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito aportar en archivo adjunto, la correspondiente liquidación del crédito.

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE)
E.S.D.

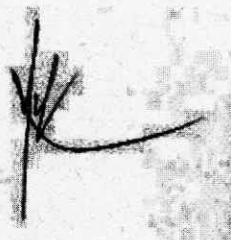
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BERMUDEZ GARCES Y LUCY BERMUDEZ GARCES
RADICACION: 2007 – 00284-00

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO ACTUALIZAR LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE DEL CREDITO, LA CUAL PRESENTO EN DOCUMENTO ADJUNTO, ASI:

1. PAGARE NRO.069036100000954 CAPITAL E INTERESES CORRIENTES Y DE MORA POR LA SUMA DE \$ 7.121.672.93 M/CTE.

Del Señor Juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

PAGARE NRO 069036100000954				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 1,502,000.00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
01/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$ 31,692.20
01/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$ 32,593.40
01/01/2020	31/01/2020	31	2.090	\$ 32,438.19
01/02/2020	29/02/2020	29	2.120	\$ 30,780.99
01/03/2020	31/03/2020	31	2.110	\$ 32,748.61
01/04/2020	30/04/2020	30	2.080	\$ 31,241.60
01/05/2020	31/05/2020	31	2.030	\$ 31,506.95
01/06/2020	30/06/2020	30	2.020	\$ 30,340.40
01/07/2020	31/07/2020	31	2.020	\$ 31,351.75
01/08/2020	31/08/2020	31	2.030	\$ 31,506.95
01/09/2020	30/09/2020	30	2.050	\$ 30,791.00
01/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$ 31,351.75
01/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$ 30,040.00
01/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$ 30,420.51
01/01/2021	31/01/2021	31	1.940	\$ 30,110.09
01/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$ 27,616.77
01/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$ 30,265.30
01/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$ 29,138.80
01/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$ 29,954.89
01/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$ 28,988.60
01/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$ 29,954.89
01/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$ 30,110.09
01/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$ 28,988.60
01/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$ 29,799.68
01/11/2021	05/11/2021	5	1.920	\$ 4,806.40
			Total Intereses de Mora	\$ 738,538.41
			Subtotal	\$ 2,240,538.41
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	1,502,000.00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	0.00
	Int. Mora 13/05/07 - 05/12/17		\$	4,129,558.75
	Int. Mora 06/12/17 - 31/10/19		\$	751,575.77
	Int. Mora 01/11/19 - 05/11/21		\$	738,538.41
	Abonos (-)		\$	0.00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$	7,121,672.93
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	7,121,672.93

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy DOS de FEBRERO de 2.022, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (03, 04, 07 de FEBRERO de 2.022), de la liquidación del crédito anterior presentado por LA APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DRA. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARTHA LUCIA BERMUDEZ GARCES Y OTRA
Rad: 768924003002-2007-00284-00

Radicado: 768924003002-2021-00309-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 15:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: linaresyflorian@gmail.com <linaresyflorian@gmail.com>; manu_roma9@hotmail.com <manu_roma9@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (898 KB)

01 Contestación dda de VDL Radicado 768924003-002-2021-00309-00.pdf; 02 Cert. E. y R. L de Van De Leur Trading SAS.pdf; 03 Poder Otorga VDL abogada Yolanda Mainieri Medina.pdf; 04 Certificado #244812 Ministerior Transporte RNDC Junio 7 al 30 de 2019 Placa SVD-045.pdf; 05 Certificado #244817 Ministerio Transporte RNDC Julio 1 al 30 de agosto de 2019 PLACA SVD-045.pdf; 06 Solicitud conciliacion extrajudicial de Luis O. Pacheco M convoca VDL.pdf;

Doctora

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Juez 2 Civil Municipal de Yumbo (Valle del Cauca)

Correo electrónico: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	768924003002-2021-00309-00
Proceso:	Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante:	Luis Olegario Pacheco Maldonado.
Demandada:	Van De Leur Trading SAS
Asunto:	Contestación de demanda.

YOLANDA MAINIERI MEDINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.495.962, vecina de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional número 60.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **VAN DE LEUR TRADING SAS.**, por medio del presente me permito adjuntar, por este medio, **la contestación de la demanda del proceso de la referencia y los anexos que se indican en la contestación de la demanda.**

Los documentos que adjunto son los siguientes:

1. Contestación de la demanda que hace Van De Leur Trading SAS
2. Certificado de existencia y representación legal de Van De Leur Trading SAS.
3. Poder especial otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad Van De Leur Trading SAS.
4. Certificación # 244812 expedida por el Ministerio de Transporte.
5. Certificación # 244817 expedida por el Ministerio de Transporte.
6. Adjunto la solicitud de conciliación extrajudicial que fue enviada electrónicamente a, la hoy demandada, Van De Leur Trading SAS.

Este correo electrónico también se remite con copia al abogado Edicson Manuel Linares Mendoza, apoderado judicial del demandante: linaresyflorian@gmail.com y manu_roma9@hotmail.com.

En otro correo electrónico remito el Llamamiento en garantía que se hace a La Previsora S. A. Compañía de Seguros.

Solicito, respetuosamente, me confirmen si recibieron el presente correo electrónico, con todos los documentos indicados.

Atentamente,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel 602-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

Bogotá D.C.

Señores.

CENTRO JURÍDICO POPULAR

ESD

Ref. Solicitud de conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad ante la jurisdicción Civil. Ley 640 de 2001.

EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA, ciudadano Colombiano, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.982 de Bogotá D.C., abogado inscrito y como tal, titular portador de la Tarjeta Profesional No. 233.279 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de **LUÍS OLEGARIO PACHECO MALDONADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.266 de Bogotá D.C., me permito dirigir convocatoria de conciliación extrajudicial frente a las entidades del derecho privado que a continuación me permito relacionar:

1. PARTES

I. Convocante

LUÍS OLEGARIO PACHECO MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.266 de Bogotá D.C.

II. Convocado

La empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, sociedad comercial de derecho privado identificada con el NIT No. 800104891-5 con domicilio principal en la ciudad de Yumbo/Valle del Cauca, con email grupovdl@vdl.com.co ubicada en la carrera 27 A No. 12 - 15 Arroyohondo, Yumbo.

2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CONVOCATORIA

PRIMERO. El 06 de junio de 2019, aproximadamente a las 7:30 p.m., a la altura de la calle 6° con carrera 19ª del Municipio de Buenaventura, se presentó choque entre dos tractocamiones de placas SVD - 045 y TMZ - 218, ambos de servicio público.

SEGUNDO. Las condiciones de la vía ese día eran las siguientes: (i) visibilidad normal, (ii) mala iluminación artificial y (iii) asfalto mojado por la lluvia

TERCERO. En el lugar exacto del accidente existe una glorieta de una calzada norte - sur, cuya dirección se encuentra ya señalada

CUARTO. El tractocamión de placas SVD - 045, se dirigía al interior de la glorieta en el segundo carril de la calzada

QUINTO. El tractocamión de placas TMZ - 218, que también estaba transitando la glorieta, tomó el carril derecho y en plena curva, según se desprende del bosquejo, trató de rebasar el vehículo de placas SVD - 045 de propiedad de mi poderdante.

SEXTO. Al momento de la maniobra, después de que el tractocamión de placas TMZ - 218, ha logrado pasar parte de la carrocería, con la parte de atrás del remolque y por el lado del conductor, choca a tractocamión de placas SVD - 045.

SÉPTIMO. El tractocamión de placas SVD - 045, fue impactado en la parte frontal derecha, cuyos daños afectaron: *“el bómper, espejo derecho, copa de lujo, luces estilo semáforo, exploradora del bómper y el filtro derecho purificador”*

OCTAVO. El tractocamión de placas TMZ - 218, fue codificado con hipótesis de accidente No. 102, cuya maniobra corresponde a una infracción de tránsito.

NOVENO. El tractocamión de placas TMZ - 218, además de la codificación antedicha se encuentra in curso en la hipótesis de accidente No. 101, que corresponde a adelantar en curva, lo cual es una infracción de tránsito, pues, se trataba de una glorieta.

DÉCIMA. La empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, es la actual propietaria del tractocamión de placas TMZ - 218, y por razón de la guarda, dirección, control y manejo del rodante, es la llamada a responder por los daños acá reclamados.

UNDÉCIMA. Por razón de los daños al *“bómpers, espejo derecho, copa de lujo, luces estilo semáforo, exploradora del bómpers y el filtro derecho purificador”*, el vehículo placas SVD - 045, permaneció estacionado y sin trabajar por dos meses.

4. PRETENSIONES

Mediante acta de conciliación que haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo, se proponen las siguientes pretensiones principales:

PRIMERA PRINCIPAL: Que se reconozca a título de indemnización por parte de la empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, la suma de \$20.000.000.00 por el perjuicio generado al vehículo de placas SVD - 045, el cual se encuentra representado en los daños al *“bómpers, espejo derecho, copa de lujo, luces estilo semáforo, exploradora del bómpers y el filtro derecho purificador”*, cuyo arreglo, reparación, compra de repuestos y mano de obra fue necesaria para dejar en buen estado el vehículo para trabajar.

SEGUNDA PRINCIPAL CONSECUCIONAL. Que se pague o indemnice, por parte de la empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, la suma de \$ 50.000.000 por las ganancias frustradas o dejadas de percibir debido al tiempo que el vehículo permaneció estacionado

Perjuicios Morales

QUINTA. Por daño moral subjetivo: Por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la imposibilidad de ejercer con gusto y pasión la profesión de transportador, situación que se ha visto frustrada por causa de la falta de oportunidades de trabajar y explotar su vehículo

5. PRUEBAS

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT – 3 folios
2. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SVD – 045
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**

6. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA y COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, estimamos que el competente es el Procurador Delegado ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, habida cuenta que las pretensiones no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Artículo 25 del C.G. del P.

7. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado más solicitudes de conciliación extrajudicial bajo los mismo hechos y pretensiones.

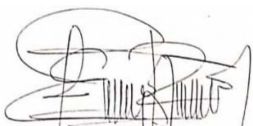
8. NOTIFICACIONES

A.- Mi representado: **LUÍS OLEGARIO PACHECO MALDONADO**, en la carrera 87 No. 17 – 35 apartamento 204 torre 5 de Bogotá dirección de correo electrónico

B.- El suscrito apoderado, en la carrera 72ª No. 11ª – 20 apto 102 conjunto residencial Alejandría – Villa Alsacia. Correo electrónico linaresyflorian@gmail.com o manu_roma9@hotmail.com

C.- La convocada: **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, sociedad comercial de derecho privado identificada con el NIT No. 800104891-5 con domicilio principal en la ciudad de Yumbo/Valle del Cauca, puede ser notificada personalmente en el email grupovdl@vdl.com.co o también en la carrera 27 A No. 12 – 15 Arroyo hondo, Yumbo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular frame. The signature is stylized and appears to read 'Edicson Manuel Linares Mendoza'.

EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA

C.C. No. 80.723.982 de Bogotá D.C.

T.P. No. 233.279 del C. S. de la J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 244817 de 24/09/2021 5:27:56 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SVD045 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2019/07/01 al 2019/08/30

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
41356333	RLTM862	2019/07/08 14:43:51	RED LOGISTICA DE	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL	79725230	SVD045	S53899	2019/07/08
41411937	010709975313	2019/07/10 10:54:00	SURAMERICANA DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	FUNZA CUNDINAMARCA	79725230	SVD045	S53899	2019/07/10
41428177	0335029044	2019/07/10 17:41:48	TRANSPORTES HUMADEA LTDA.	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/07/10
41498898	0101013931	2019/07/13 18:25:37	LOGISTICA TOTAL S.A.	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL	79725230	SVD045	S53899	2019/07/13
41525198	010109968926	2019/07/15 11:19:36	SURAMERICANA DE	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL	79725230	SVD045	S53899	2019/07/15
41533498	1900220070071M	2019/07/15 14:34:48	OPERADORES LOGISTICOS DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/07/15
41543583	0335029100	2019/07/15 17:56:10	TRANSPORTES HUMADEA LTDA.	BUENAVENTURA VALLE DEL	COTA CUNDINAMARCA	79725230	SVD045	S53899	2019/07/15
41643965	86703	2019/07/18 18:38:17	TRANSCHIQUEINQ UIRA S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	79725230	SVD045	S53899	2019/07/18
41745385	86729	2019/07/23 15:41:23	TRANSCHIQUEINQ UIRA S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	79725230	SVD045	S53899	2019/07/23
41869191	86776	2019/07/27 12:26:32	TRANSCHIQUEINQ UIRA S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	79725230	SVD045	S53899	2019/07/27
41925572	1900100039845M	2019/07/30 11:31:32	COOPERATIVA DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	R53899	2019/07/30
41936993	0000100013127	2019/07/30 16:19:43	Transporte de Carga Masivos v	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/07/30
42025805	0012421	2019/08/02 14:43:03	TRANSPORTES GP CARGO S.A.S	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/08/02
42035048	0000100013250	2019/08/02 17:52:06	Transporte de Carga Masivos v	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/08/02
42258764	8567229	2019/08/12 16:21:29	LOGICARGO COOPERATIVA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	94443748	SVD045	S53899	2019/08/12
42409711	MC1044288	2019/08/17 11:33:50	INTERWORLD LAND	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79792266	SVD045	S53899	2019/08/16
42474089	00041702	2019/08/21 10:29:00	EMPRESA LOGISTICA DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79792266	SVD045	S53899	2019/08/16
42491831	0101014410	2019/08/21 17:21:27	LOGISTICA TOTAL S.A.	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL	79725230	SVD045	S53899	2019/08/21
42515415	317807	2019/08/22 14:12:45	PROPIETARIOS DE CAMIONES	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79792266	SVD045	S53899	2019/08/22
42526230	31590002660	2019/08/22 17:51:23	Transportes Dorado Express	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79792266	SVD045	S53899	2019/08/22
42527932	86977	2019/08/22 18:35:29	TRANSCHIQUEINQ UIRA S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	79725230	SVD045	S53899	2019/08/22
42581026	010007003987	2019/08/24 13:49:16	INTERCARGUERO S ANDINOS LTDA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79792266	SVD045	S53899	2019/08/24
42588476	0102014434	2019/08/24 21:14:29	LOGISTICA TOTAL S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79792266	SVD045	S53899	2019/08/24
42605394	0101014472	2019/08/26 12:08:14	LOGISTICA TOTAL S.A.	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL	80130920	SVD045	S53899	2019/08/26
42642833	RLTM969	2019/08/27 14:58:23	RED LOGISTICA DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	PUERTO BOYACA BOYACA	79792266	SVD045	S53899	2019/08/27
42742600	010007004022	2019/08/30 16:15:07	INTERCARGUERO S ANDINOS LTDA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79792266	SVD045	S53899	2019/08/30



La movilidad
es de todos

Mintransporte



CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 244817 de 24/09/2021 5:27:56 p. m.

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 26

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica..."

* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".



La movilidad
es de todos

Mintransporte



CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 244812 de 24/09/2021 5:25:09 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SVD045 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2019/06/07 al 2019/06/30

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
40652228	067530	2019/06/08 19:57:09	TRANSPORTES DISTRICARGA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79792266	SVD045	S53899	2019/06/08
40734783	19001000389 69M	2019/06/12 12:09:39	COOPERATIVA DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	R53899	2019/06/12
40758950	067577	2019/06/13 09:03:38	TRANSPORTES DISTRICARGA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/06/12
40833029	067637	2019/06/15 15:06:59	TRANSPORTES DISTRICARGA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/06/15
40834212	01000700371 1	2019/06/15 16:00:31	INTERCARGUERO S ANDINOS LTDA	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/06/15
40896620	19002200691 18M	2019/06/18 17:23:59	OPERADORES LOGISTICOS DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/06/18
40989645	19100100022 58M	2019/06/21 16:51:21	GHC TRANSPORTES	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/06/21
41005581	6467	2019/06/22 10:46:59	LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	R74112	2019/06/18
41018294	0335028911	2019/06/22 17:14:31	TRANSPORTES HUMADEA LTDA.	BUENAVENTURA VALLE DEL	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	79725230	SVD045	S53899	2019/06/22
41018849	19002200693 66M	2019/06/22 17:47:07	OPERADORES LOGISTICOS DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/06/22
41152207	0101013756	2019/06/28 17:03:11	LOGISTICA TOTAL S.A.	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL	79725230	SVD045	S53899	2019/06/28
41152253	RLTM842	2019/06/28 17:03:58	RED LOGISTICA DE	BUENAVENTURA VALLE DEL	BOGOTA BOGOTA D. C.	79725230	SVD045	S53899	2019/06/28

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 12

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica..."

* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Doctora
MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY
Juez 2 Civil Municipal de Yumbo (Valle del Cauca)
Correo electrónico: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 768924003002-2021-00309-00
Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Luis Olegario Pacheco Maldonado.
Demandada: Van De Leur Trading S.A.S
Asunto: Otorgamiento de poder especial.

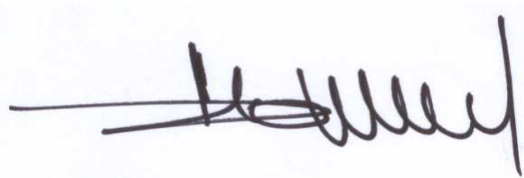
LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.323.211, con domicilio en Cali (Valle del Cauca), actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **VAN DE LEUR TRADING SAS**, sociedad identificada con el Nit 800.104.891-5, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio, pleno y suficiente a la abogada YOLANDA MAINIERI MEDINA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 43.495.962, con domicilio en Cali (Valle del Cauca), en ejercicio de su profesión, identificada con la tarjeta profesional número 60.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento **CONTESTE LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **Luis Olegario Pacheco Maldonado**, admitida mediante Auto Interlocutorio 1185 de julio 26 de 2021 proferido por su Despacho dentro del proceso identificado en la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades de proponer excepciones, llamar en garantía, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar y todas las inherentes al mandato judicial. Así mismo, se encuentra su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Los correos electrónicos del suscrito y de la apoderada son los siguientes:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Luis Fernando Cataño Córdoba	grupovdl@vdl.com.co fernandocatano@hotmail.com,
Yolanda Mainieri Medina	yolandamainieri@hotmail.com

Señor Juez,



LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA
C.C. 70.323.211
Representante Legal para asuntos Judiciales de Van de Leur Trading SAS

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VAN DE LEUR TRADING SAS
Sigla: VAN DE LEUR TRADING SAS
Nit.: 800104891-5
Domicilio principal: Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 271916-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de septiembre de 1990
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 05 de abril de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 27 A # 12 - 15
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: grupovdl@vdl.com.co
Teléfono comercial 1: 6959062
Teléfono comercial 2: 6900087
Teléfono comercial 3: 3207257003

Dirección para notificación judicial: KR 27 A # 12 - 15
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: grupovdl@vdl.com.co
Teléfono para notificación 1: 6959062
Teléfono para notificación 2: 6900087
Teléfono para notificación 3: 3207257003

La persona jurídica VAN DE LEUR TRADING SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2337 del 30 de agosto de 1990 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 1990 con el No. 32297 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada VAN DE LEUR TRADING LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1983 del 30 de abril de 1997 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 1997 con el No. 3527 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Acta No. 050 del 29 de abril de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2011 con el No. 5913 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de VAN DE LEUR TRADING SAS SIGLA: VAN DE LEUR TRADING SAS .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 15 de abril del año 2061

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0179 del 17 de octubre de 2001 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2014 con el No. 5957 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, LA REPRESENTACIÓN DE OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, ALMACENES DE REPUESTOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ, LÁMINA Y PINTURA, COMPRA, VENTA Y ARRIENDO DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: A. ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA DE CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO ACONSEJEN; B. TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY; C.

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL OBJETO SOCIAL; D. TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO; E. HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A LAS EMPRESAS DE LAS CUALES SEA SOCIA O ACCIONISTA, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN: Y F. EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODO CLASE SE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA. ASI COMO CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL LÍCITA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5° NUMERAL 5° DE LA LEY 1258 DE DICIEMBRE 5 DE 2008, O LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTEN Y MODIFIQUEN.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$600,500,000
No. de acciones:	600,500
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$600,500,000
No. de acciones:	600,500
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$600,500,000
No. de acciones:	600,500
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; ENTRE OTRAS: 3. ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES, O EL REVISOR FISCAL, SI LO HAY. 7. ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 12. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y DOS SUPLENTES DEL GERENTE O SUBGERENTE CON LAS MISMAS FUNCIONES DE AQUEL, SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, POR PERIODOS DE UN AÑO, SIN PERJUICIOS DE QUE LA MISMA ASAMBLEA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PARA QUE EN SU

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE EJERZA, ATIENDA Y SE DESEMPEÑE TODO LO RELATIVO A LOS ASUNTOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS EXTRAJUDICIALES Y LOS DE JURISDICCION ADMINISTRATIVA, EXTRAJUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE VAN DE LEUR TRADING SAS SEA PARTE INTERESADA, COMO LOS QUE SE PRESENTEN EN FAVOR O EN CONTRA DE LA EMPRESA O DONDE ELLA NECESARIAMENTE DEBA SER PARTE INTERVINIENTE, PARA LO CUAL EN OBEDIENCIA AL ARTICULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONSTITUIRA APODERADOS JUDICIALES A TRAVES DE ABOGADOS TITULADOS SEGÚN EL CASO Y NECESIDAD CORRESPONDIENTE, COMPARECERA A LAS AUDIENCIAS Y ABSOLVERA LOS INTERROGATORIOS CON EXPRESAS FACULTADES DE CONFESAR SI FUERE NECESARIO, QUE EN NOMBRE DE LA EMPRESA SE SOLICITEN POR EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE.

EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) ..., 4) ..., 5) ..., 6) ..., 7) ..., 8) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 9) ..., 10) EL GERENTE PODRÁ SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS EN CUANTÍA ILIMITADA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 005 del 16 de noviembre de 2011, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2011 con el No. 15234 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	GERRIT DIRK VAN DE LEUR	C.E.221569
SEGUNDO SUPLENTE	GLORIA INES CARVAJAL DAZA	C.C.29104527
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA	C.C.70323211

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 012 del 16 de diciembre de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2015 con el No. 24343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL GERENTE O SUBGERENTE	ANA CRISTINA AVENDAÑO ROJAS	C.C.31965765

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 021 del 26 de junio de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2020 con el No. 11864 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	QYV CONSULTORES S.A.S.	Nit.900999040-7

Por documento privado del 27 de marzo de 2020, de Qyv Consultores S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2020 con el No. 11865 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VIVIAN LORENA QUICENO VARGAS	C.C.1111756487 T.P.240890-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ADRIANA VICTORIA MUÑOZ ROJAS	C.C.1130664827 T.P.199404-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3232 del 17 de noviembre de 2011 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2011 con el No. 196 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, MAYOR Y VECINO DE SANTIAGO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 70.323.211 EXPEDIDA EN GIRARDOTA ANTIOQUIA, PARA QUE EN SU NOMBRE EJERZA, ATIENDA Y SE DESEMPEÑE A PARTIR DE LA PROTOCOLIZACION Y ASIENTO EN EL REGISTRO MERCANTIL DEL PRESENTE PODER COMO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE VAN DE LEUR TRADING SAS, TODO LO RELATIVO A LOS ASUNTOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS EXTRAJUDICIALES Y LOS DE JURISDICCION ADMINISTRATIVA, EXTRAJUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE VAN DE LEUR TRADING SAS SEA PARTE INTERESADA, COMO LOS QUE SE PRESENTEN EN FAVOR O EN CONTRA DE LA EMPRESA O DONDE ELLA NECESARIAMENTE DEBA SER PARTE INTERVINIENTE, PARA LO CUAL EN OBEDIENCIA DEL D.E.

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

2282/89 ART 1, NUMERAL 24 QUE MODIFICO EL ART. 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONSTITUIRA APODERADOS JUDICIALES A TRAVES DE ABOGADOS TITULADOS SEGÚN EL CASO Y NECESIDAD CORRESPONDIENTE, COMPARECERA A LAS AUDIENCIAS Y ABSOLVERÁ LOS INTERROGATORIOS CON EXPRESAS FACULTADES DE CONFESAR SI FUERE NECESARIO, QUE EN NOMBRE DE LA EMPRESA SE SOLICITEN POR EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 193 del 25/01/1993 de Notaria Novena de Cali
E.P. 761 del 15/02/1995 de Notaria Novena de Cali
E.P. 1983 del 30/04/1997 de Notaria Novena de Cali
E.P. 4516 del 15/12/1998 de Notaria Sexta de Cali
E.P. 2755 del 28/12/1999 de Notaria Quinta de Cali
E.P. 4185 del 05/11/2002 de Notaria Decima de Cali
E.P. 0232 del 24/01/2003 de Notaria Decima de Cali
E.P. 4414 del 12/10/2006 de Notaria Decima de Cali
E.P. 541 del 02/03/2009 de Notaria Veintidos de Cali
ACT 050 del 29/04/2011 de Junta De Socios
ACT 005 del 16/11/2011 de Asamblea De Accionistas

INSCRIPCIÓN

62297 de 28/01/1993 Libro IX
1432 de 20/02/1995 Libro IX
3527 de 19/05/1997 Libro IX
8905 de 23/12/1998 Libro IX
8777 de 30/12/1999 Libro IX
16085 de 06/11/2002 Libro IX
691 de 30/01/2003 Libro IX
12071 de 19/10/2006 Libro IX
5004 de 30/04/2009 Libro IX
5913 de 16/05/2011 Libro IX
15231 de 14/12/2011 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	TRANSPORTES VDL
Matrícula No.:	271917-2
Fecha de matrícula:	03 de septiembre de 1990
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CRA. 27 A No. 12 15
Municipio:	Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de: DANNA JERALDIN LIEVANO MORALES/SHEILA NICOLL CRUZ LIEVANO/JEAN CARLO LIEVANO MORALES/DIANA YANETH MORALES JIMENEZ
Contra: VAN DE LEUR TRADING SAS
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL
Documento: Oficio No. 024 del 01 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 06 de mayo de 2021 No. 652 del libro VIII

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$14,868,416,923

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4923

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

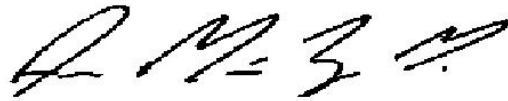
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8183053, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821M991II

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Doctora

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Juez 2 Civil Municipal de Yumbo (Valle del Cauca)

Correo electrónico: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	768924003002-2021-00309-00
Proceso:	Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante:	Luis Olegario Pacheco Maldonado.
Demandada:	Van De Leur Trading S.A.S
Asunto:	Contestación de demanda.

YOLANDA MAINIERI MEDINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.495.962, vecina de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional número 60.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **VAN DE LEUR TRADING SAS**, sociedad identificada con el Nit 800.104.891-5, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), representada legalmente para asuntos judiciales por el señor **Luis Fernando Cataño Córdoba**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.323.211, con domicilio en Cali, acorde al poder especial otorgado, acudo a contestar por correo electrónico la demanda verbal de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Parcialmente cierto:

- No es cierto que el accidente haya ocurrido a las 7 y 30 p.m., pues del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se tiene que ocurrió a las 21:30, es decir a las 9 y 30 de la noche.
- Lo demás es cierto.

2. Parcialmente cierto:

- Es cierto lo afirmado en este hecho.
- Pero omitió indicar el apoderado de la parte actora, que el choque se presentó en una glorieta, en una curva, que se trata de una calzada con dos carriles que van en el mismo sentido, información que se extrae del mismo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

3. Parcialmente cierto:

- No es como está redactado este hecho: *“En el lugar exacto del accidente existe una glorieta de una calzada norte – sur, (...)”*.

Pues no es cierto, porque en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado al proceso se tiene que el choque ocurrió en una glorieta, ver en dicho informe en el número “6. Características del lugar”, específicamente en el número “6.4. Diseño” señala que el choque ocurrió en la glorieta. Corroboró lo anterior el hecho 4 de la demanda.

- Es cierto que se trata de una calzada, pero omitió indicar el apoderado de la parte actora que cuenta dicha calzada con dos carriles con el mismo sentido vial, información que se desprende del Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

4. Es cierto, pero se precisa:

Se precisa, que como se trata de dos carriles, el segundo carril por donde se desplazaba el vehículo de placa SVD-045 (vehículo del demandante) era por el carril izquierdo, información que se extrae del informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado al proceso.

5. Parcialmente cierto:

- Es cierto que el vehículo de placa TMZ-218 (Propiedad de la demandada), también se desplazaba por el carril derecho de la glorieta.
- No es cierto que el vehículo de placa TMZ-218, *“en plena curva trató de rebasar el vehículo de placa SVD-045”* de propiedad de la parte actora, pues eso no se desprende del croquis que aparece en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT - ni de lo narrado por nuestro conductor. Como se trata de una glorieta, ambos vehículos al encontrarse allí están conduciendo sobre la curva y no sólo uno de ellos. Del croquis del IPAT se observa que el vehículo de placa TMZ-218 (del demandado) iba más adelantado en la glorieta sobre su carril derecho, y como se afirma en el hecho sexto de la demanda existía un “trancón”, en ambos carriles, por consiguiente los vehículos de cada carril se movían independientemente, despacio, acorde a la movilidad o descongestión de cada carril. Con los vehículos involucrados, tenemos que el tracto camión del demandado iba más adelante que el del demandante, razón por la cual no cabe afirmar que el tracto camión de la sociedad demandada en plena curva trato de rebasar el vehículo de la parte actora, por el contrario, lo que se puede apreciar es que el vehículo del demandante fue el que quiso pasarse hacia el carril derecho donde se ubicaba el vehículo de la demandada, motivo por el cual ocurrió el choque y así se desprende del croquis que aparece en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Será objeto de prueba la afirmación realizada por la parte actora.

6. No nos consta, No es cierto:

- No nos consta a que maniobra se refiere el apoderado de la parte actora, dado que no la indica.
- No es cierto que el tracto camión de placa SVD-045 se encontraba detenido al momento del accidente, porque a pesar de existir el trancón los vehículos de ambos carriles se desplazaban despacio, motivo por el cual el conductor del vehículo de placa TMZ-218 al continuar por su carril derecho, el conductor del vehículo de placa SVD-045 se quiso pasar a dicho carril (derecho) que se movía más, pero lo hizo mal porque ocurrió el choque, prueba de ello, son los puntos de contacto de los dos vehículos involucrados que se observa en el IPAT: **i)** el tracto camión de placa TMZ-218, que se desplazaba por el carril derecho el impacto fue en la parte de atrás izquierda de la carrocería y **ii)** el otro tracto camión de placa SVD-045, que se

desplazaba por el carril izquierdo de la glorieta, el impacto fue en el cabezote parte derecha.

7. No es cierto y no nos consta:

- No es cierto que el impacto fue en la parte frontal, pues el impacto fue en el cabezote en la parte derecha.
- No nos consta cuales fueron los daños que sufrió el vehículo de placa SVD-045, porque el hecho de aparecer descritos en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado al proceso, no significa que ellos hayan sido los daños, deben ser probados, por la parte actora.

8. Es parcialmente cierto:

- Es cierto que se plasmó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito la hipótesis 102, que se refiere *“Adelantar por la derecha”*.
- No es cierto que el conductor del tracto camión de placa TMZ-218 haya adelantado por la derecha, y ello es simple y sencillo, porque se encuentra sobre su carril derecho, no está sobrepasando a nadie, hay un trancón, esa glorieta tiene dos carriles el izquierdo donde se encuentra el vehículo del demandante y el carril derecho donde se encuentra el vehículo de la demandada, entonces ¿cómo se le puede atribuir dicha hipótesis? Por el contrario, el vehículo de la demandada es la que quiere pasarse al carril derecho, que es el que más se mueve y por ello ocurrió el accidente. Basta revisar el croquis del IPAT.

9. No es cierto:

No es un hecho, es una hipótesis del apoderado de la parte actora (aplicar hipótesis 101: adelantar en curva al conductor del demandado).

Pero valga señalar que es también imposible que se le aplique tal codificación al conductor del vehículo de placa TMZ-218, puesto que ambos vehículos (del demandante como del demandado) se encuentran en curva, porque están en la glorieta, súmese que cada uno va por su respectivo carril, y que había trancón, entonces es un imposible que al conductor del tracto camión de placa TMZ-218 se le pueda aplicar la hipótesis propuesta por el apoderado de la parte actora. Se itera, que de acuerdo al croquis que aparece en el IPAT el vehículo que está invadiendo o está más cerca del carril derecho es el del demandante, quien se desplazaba por el carril izquierdo y dado que su carril casi no se movía quiso pasarse al carril derecho, por donde se desplazaba el tracto camión del demandado, prueba de ello es el punto de impacto entre ambos vehículos involucrados.

10. No es cierto:

Deberá probar la parte actora dicha afirmación, puesto que el conductor del tracto camión de placa TMZ-218, León Bolívar Muñoz, nunca le manifestó nada al respecto.

11. No nos consta y no es cierto:

Son varios hechos que se contestan así:

- No nos consta que el señor Luis Olegario Pacheco, propietario del vehículo de placa SVD-045 fuera al lugar de los hechos y que haya dialogado con el conductor del vehículo de placa TMZ-218.

- No nos consta que el conductor del vehículo de placa TMZ-218 le haya manifestado al propietario del tracto camión de placa SVD-045 que fue culpa de él, por el contrario, y acorde a lo expresado en los hechos anteriores, fue culpa del conductor del vehículo de placa SVD-045,
 - No es cierto que el conductor del tracto camión de la demandada le haya manifestado al demandante que fue culpa de él el choque, deberá probarlo la parte actora.
 - No es cierto que se hayan comunicado con el administrador de la sociedad demandada, puesto que el accidente ocurrió a las 9 y 30 p.m. y a esa hora no está laborando, el administrador de la sociedad demandada.
 - No nos consta lo demás narrado en este hecho, puesto que nada al respecto le fue informado a la sociedad demandada.
- Deberá ser probado por la parte actora sus varias afirmaciones realizadas en este hecho.

12. Es parcialmente cierto:

- Es cierto que la sociedad Van De Leur Trading SAS, es la propietaria del tracto camión de placa TMZ-218.
- No es cierto, que la sociedad demandada tenga que responder por los daños reclamados en esta demanda, puesto que los hechos no son como los relata la parte actora, además debe probar todos los elementos de la responsabilidad, es especial que es la causante y los daños que reclama.

13. No nos consta:

Como ya se afirmó en la contestación al hecho 7 a la sociedad demandada no le consta los daños que sufrió el tracto camión de placa SVD-045 y tampoco le consta el tiempo que permaneció estacionado y sin trabajar (por 2 meses) dicho equipo de transporte, prueba que recae en hombros de dicha parte actora. Valga indicar que ni el mismo demandante sabe cuánto tiempo dejó de trabajar el vehículo de placa SVD-045, pues en la pretensión tercera señala que dejó de percibir ingresos por una semana.

14. Es cierto.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues las mismas están por fuera de los contextos legales y de las realidades citadas que las fundan.

Respecto a las pretensiones en particular:

PRETENSIÓN PRIMERA:

Esta pretensión busca que se declare responsable civil y extracontractualmente a la demandada por el daño al vehículo de placa SVD-045 *“debido al mal manejo, descuido, negligencia e impericia en la*

conducción del vehículo de placas TMZ-218, que ocasionó el choque el pasado 6 de junio de 2019”.

Me opongo por cuanto no existe prueba en este proceso civil de responsabilidad civil extracontractual que determine que el conductor del tracto camión de placa TMZ-218 haya sido el responsable del accidente, por el contrario, existen pruebas que demuestran que dicho accidente se produjo por culpa del conductor del tracto camión de placa SVD-045 de propiedad del demandante. En consecuencia, no se puede acceder a esta pretensión.

PRETENSIONES SEGUNDA:

Como consecuencia de la primera pretensión pretende el apoderado de la parte demandante se condene a la sociedad al pago por daño emergente la suma de \$20.000.000, reflejados en los daños materiales del vehículo de placa SVD-045.

Como se expuso en la pretensión anterior, no existe prueba que demuestre que el accidente se produjo por la responsabilidad del conductor del tracto camión de propiedad de la sociedad demandada, por el contrario dicho accidente ocurrió por culpa del conductor del vehículo de propiedad del demandante, pues los mismos hechos narrados en la demanda nos dan la razón, además se han de probar los daños acá invocados y pretendidos.

PRETENSIÓN TERCERA:

Como consecuencia de la primera pretensión pretende el apoderado de la parte demandante se condene a la sociedad “al pago de las ganancias frustradas o dejadas de percibir” (o lucro cesante consolidado), fijadas en la suma de \$6.000.000, reflejado en la semana que el vehículo permaneció estacionado.

Como se ha expresado en las anteriores pretensiones, no existe prueba que demuestre que este choque se produjo por culpa del conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada, por el contrario ocurrió por culpa exclusiva del conductor del vehículo de propiedad del demandante. Además, no existe coherencia, pues el apoderado afirma en esta pretensión que el vehículo permaneció una semana estacionado y en el hecho 13 manifiesta que dejó de trabajar dos meses, deberá probar la parte actora esas ganancias frustradas, el tiempo que dejó de trabajar como consecuencia del accidente objeto del proceso. Pero, como se indicará más adelante, el vehículo de carga siempre estuvo trabajando, nunca paró.

PRETENSIÓN CUARTA:

Como consecuencia de la primera pretensión pretende el apoderado de la parte demandante se condene a la sociedad a indemnizar por daño moral cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, *“debido a la imposibilidad de ejercer con gusto y pasión la profesión de transportador, situación que se vio frustrada por causa de la falta de oportunidades para trabajar y explotar su vehículo”.*

También me opongo a esta exótica pretensión, la cual tampoco ha de prosperar por lo manifestado en las anteriores pretensiones, así mismo deberá demostrar la parte actora dicho daño moral puesto que acá no existe presunción alguna para reconocer perjuicios frente a las cosas, súmese que dicho vehículo de carga siguió transportando, en consecuencia es un imposible que se le haya frustrado la oportunidad para trabajar y explotar su vehículo.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACION JURAMENTADA

El artículo 206 del Código General del Proceso, señala que

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.

El apoderado de la parte actora hace así su juramento estimatorio:

“Daño Emergente”	“\$20.000.000”	“Representado daños al bómper, espejo derecho, copa de lujo, luces estilo semáforo, exploradora del bómper y el filtro derecho purificador”, cuyo arreglo y mano de obra fue necesaria para dejar en buen estado el vehículo para trabajar.”. (SIC)
“Lucro Cesante Consolidado”	“\$6.000.000”	“Por las ganancias frustradas o dejadas de percibir debido al tiempo que el vehículo permaneció estacionado – 1 SEMANA.”. (SIC)
“Daño Moral”	“100.S.M.L.M.V”	
“Total”	“\$113.780.300” (SIC)	

Se objeta por lo siguiente:

- Como se observa, el juramento realizado por la parte actora más bien alude a la determinación de la cuantía y no al juramento propiamente que señala el artículo 206 del C.G.P.
- El apoderado de la parte actora omitió indicar de dónde se desprende la suma de veinte millones de pesos, pues no tiene asidero su juramento estimatorio, ya que los documentos que aporta como soporte no demuestran que efectivamente esos hayan sido los supuestos daños sufridos y arreglos efectuados al vehículo de la parte actora.

- Así mismo, dicho apoderado judicial no señala de dónde se desprende ese lucro cesante consolidado, desconocemos de dónde sale esa ganancia frustrada o dejada de ganar por el propietario del vehículo en la semana que supuestamente dejó de trabajar dicho equipo de transporte, pues se tiene que demostrar. Pero, como se verá en las excepciones, este vehículo nunca dejó de operar y siempre le estuvo generando ingresos al demandante.
- No se objeta el juramento por el daño moral, porque ese perjuicio pretendido no es objeto de estimación juramentada, tal como lo determina el artículo 206 del C.G.P. Pero, se itera que no deja de ser un perjuicio exótico.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

Propongo los siguientes medios defensivos:

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL TRACTO CAMION DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. De los hechos narrados en la demanda, como ya se indicó al responder los mismos, se tiene que el apoderado de la parte actora no los relata realmente como ocurrieron los mismos, pues omite información y otros provienen de su imaginario.
2. El Código Nacional de Tránsito, nos ayuda con definiciones que son necesarias tenerlas en cuenta para determinar si realmente le asiste o no la razón al apoderado de la parte demandante, veamos:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Glorieta: Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.

Rebasamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecedió en el mismo carril de una calzada.”.

3. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado al proceso nos informa lo siguiente:
- “Fecha del accidente: 06-06-2019.

• Hora del accidente: 21:30.

• Fecha del levantamiento: 06-06-2019

• Hora del levantamiento: 22:20

• Que se trata de un choque con vehículo. (5 y 5.1.)

• Ocurrió en una glorieta. (6.4. diseño)

• Condiciones climáticas: lluvia normal (6.5.).

• Características de la vía (7):

7.	Características de la vía:	
7.1.	Geométricas curva:	Curva con andén
7.2.	Utilización:	Un solo sentido
7.3.	Calzadas:	Una
7.4.	Carriles:	Dos
7.5.	Superficie de rodadura:	Concreto.
7.6.	Estado:	Bueno.
7.7.	Condiciones:	Húmeda.
7.8.	Iluminación Artificial:	Mala.
7.10.	Visibilidad:	Normal.”

4. El apoderado de la parte actora en los hechos 5 y 6 de la demanda manifiesta:

“QUINTO. El tractocamión de placas TMZ-218, que también estaba transitando la glorieta, tomó el carril derecho y en plena curva, según se desprende del bosquejo, trató de rebasar el vehículo de placas SVD-045 de propiedad de mi poderdante.

SEXTO: Al momento de la maniobra, después de que el tractocamión de placas TMZ-218, ha logrado pasar parte de la carrocería con la parte de atrás del remolque y por el lado de su conductor, choca a (sic) tractocamión de placas SVD-045, el cual se encontraba detenido por razón del trancón que se encontraba en la vía en ese instante.”

5. La única prueba aportada por la parte actora, es el Informe de Accidentes de Tránsito, de la que se puede llegar a la siguiente conclusión: Que tanto la información consignada y el croquis que aparece en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito **no** reflejan el código 102, que se refiere **“Adelantar por la derecha”**, asignado al conductor del tracto camión de propiedad de la sociedad demandada.
6. Por el contrario, con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito –IPAT- y lo narrado por el apoderado de la parte actora en los hechos 5 y 6 de la

demanda, se desprende que el choque ocurrió por culpa exclusiva del conductor del vehículo de placa SVD-045 de propiedad del demandante, quien se desplazaba sobre la glorieta por el carril izquierdo, no podemos olvidar que el conductor del vehículo de placa TMZ-218, de propiedad de la demandada, también se desplazaba sobre la misma glorieta pero en el carril derecho, ambos vehículos iban en el mismo sentido.

7. Para que se dé el adelantamiento o el rebasamiento, de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, se requiere que ambos vehículos vayan por el mismo carril, para que luego se produzca el adelantamiento, lo que no es cierto, porque, además que existía un trancón, cada vehículo iba por su carril, veamos:

Vehículo Demandante placa SVD-045	Carril izquierdo de la glorieta
Vehículo demandada placa TMZ-218	Carril derecho de la glorieta

8. En el croquis del IPAT se observa que el conductor del vehículo de placa SVD-045 que va en el carril izquierdo está muy pegado al carril de la derecha, por donde se desplazaba el vehículo de placa TMZ-218 de propiedad de la demandada.
9. Nótese, que el choque ocurrió cuando ya se había desplazado gran parte del vehículo de propiedad de la demandada, porque fue en la parte trasera izquierda del tráiler o la carrocería que recibió el golpe, en cambio el golpe que sufrió el vehículo del demandante fue en el cabezote en la parte lateral derecha.
10. Agréguese, que existía un andén sobre dicha glorieta, en consecuencia, si se hubiese metido dicho vehículo de la demandada como lo narra el apoderado de la parte actora “rebasó en curva al vehículo del demandante” hubiese sido peor el daño, se habría golpeado el tracto camión de la demandada con dicho andén.
11. Se itera, el choque ocurrió porque el conductor del vehículo del demandante quería pasarse al carril de la derecha porque su carril (izquierdo) no se movía debido al trancón, que confiesa había en ese momento, y que los carros de su carril (izquierdo) casi no se movían, en cambio sí se movían los vehículos que se encontraban en el carril de la derecha, pero el conductor del demandante, calculó mal, porque se salió antes de que terminará de pasar el tracto camión de la demandada que se encontraba a su derecha, súmese que llovía y eran las 9 y 30 de la noche, condiciones que pudieron afectar al conductor de la parte actora.

Razones suficientes para declarar el rompimiento del nexo causal, motivo por el cual no han de prosperar las pretensiones de la demanda.

EL REGIMEN APLICABLE EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA ES EL DE LA CULPA PROBADA:

1. El apoderado de la parte actora señala en el hecho 12 que la sociedad Van De Leur Trading SAS, debe responder por ser la *“actual propietaria del tracto camión de placas TMZ-218 y por razón de la guarda, dirección y control y manejo del rodante, es la llamada a responder por los daños*

acá reclamados”. –Transcrito de la pretensión 12 -. Y en los fundamentos de derecho señala en forma genérica los artículos 2341 al 2360 del Código Civil que regula la Responsabilidad Civil Extracontractual.

2. En los hechos de la demanda se indica que se trata de accidente de tránsito, choque, en los cuales están involucrados dos tracto camiones involucrados:

Placa SVD-045	Propiedad del demandante
Placa TMZ-218	Propiedad de la demandada

3. Como se acaba de indicar, los dos vehículos involucrados en el choque estaban ejerciendo la “actividad peligrosa”.
4. Cuando los implicados ejercían la actividad peligrosa, es bien sabido que no cabe aplicar el régimen de la “Presunción de Culpa”, sino que lo que cabe es aplicar el régimen de “la culpa probada”, que se traduce en la carga de la parte actora en probar la culpa de la demandada, es decir tal como lo dispone el artículo 2341 del Código Civil.
5. En razón de lo anterior, **no son** aplicables al presente asunto los artículos:
- 166 del C.G.P.: artículo que regula el tema de las presunciones.
 - 2356 del Código Civil que trata sobre la responsabilidad por actividad peligrosa.
6. Y así lo ha manifestado la variada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar por ejemplo lo siguiente:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de este tipo [peligrosas], se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinará a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”. – Sentencia 5462 de 2.000 M. P. José Fernando Ramírez Gómez. -.

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de Culpa Probada.”. – Sentencia 6227 del 16 de marzo de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. -.

(...), la actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutraliza. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva”. – Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. -.

7. También ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 2357 del Código Civil que señala lo siguiente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En consecuencia el presente proceso se tiene que analizar bajo el Régimen de la culpa probada (artículo 2341 del Código Civil), y en el remoto evento que el Despacho analice lo correspondiente a los perjuicios, se deberá tener en cuenta que el conductor del vehículo del demandante con su actuar contribuyó al acaecimiento del accidente de tránsito, lo que incidirá necesariamente en la tasación de los eventuales perjuicios.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS:

No Existe El Daño Emergente Pretendido:

1. Para pretender la parte actora el reconocimiento de la indemnización por Daño Emergente la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), que afirma sufrió con el choque objeto de este proceso, se requiere que los mismos sean probados.
2. De la demanda y de los documentos aportados, se tiene que los mismos no están probados, no existen medios convincentes que determinen que realmente sufrió los daños que dice haber sufrido: *“daños al bomper, espejo derecho, copa de lujo, luces estilo semáforo, exploradora del bómper y el filtro derecho purificador”, cuyo arreglo, reparación, compra de repuestos y mano de obra fue necesaria para dejar en buen estado el vehículo para trabajar.* – Transcrito de la pretensión segunda de la demanda. -.
3. Aporta el apoderado de la parte actora, para probar tales daños, los siguientes documentos:
 - a. Factura Electrónica número FBT/25363, expedida por Kenworth De La Montaña S.A.S el **06/06/2019**, por valor total de la cotización \$17.803.135.
 - b. Facturación No 012, elaborada por Americana de Lujos y Accesorios Amerlujos SAS el **06/06/2019 a las 14:14:22**, por valor total de \$1.101.999,95.
4. Ninguno de los dos documentos anteriores, aportados como prueba del valor de los supuesta compra de los artículos allí señalados, son facturas de venta o factura electrónica, pues ninguno de esos documentos reúne los requisitos del artículo 617 (que regula los requisitos de la Factura de venta) del Estatuto Tributario Nacional, ni del artículo 3º (que contiene los requisitos o condiciones de la Factura Electrónica) del Decreto 2242 de 2015.
5. Llama la atención que **ambos documentos** (que el apoderado de la parte actora denomina facturas) **se hayan expedido el mismo día del accidente, es decir el 6 de junio de 2019, siendo que el accidente ocurrió a las 9 y 30 de la noche (21:30)**, hora en la que ya se encontraban cerrados dichos establecimientos de comercio.

O lo que es más llamativo, que el documento expedido por Americana de Lujos y Accesorios Amerlujos S.A.S. **fue expedido el 6 de junio de 2019 a las 2 y 12 p.m. (14:14:22), es decir que se expidió antes que ocurriera el accidente, “Lo pronosticaron”.**

6. Agréguese que el documento denominado Factura Electrónica número FBT/25363, expedida por Kenworth De La Montaña S.A.S., señala en sí mismo que no es una Factura Electrónica (detállese el tipo de letra frente a todo el documento) sino que se trata de una “Cotización”, pues allí se dice “**Total Cotización**”.

Con lo anterior, se tiene que los documentos aportados al proceso para demostrar el daño emergente son eso, meros documentos, que no demuestran, lo que el apoderado de la parte actora pretende demostrar, los supuestos daños sufridos por su poderdante.

No existe el lucro cesante pretendido:

1. Por este concepto pretende la parte actora la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), así lo manifiesta en su pretensión tercera.
2. Pero, en la solicitud de audiencia de conciliación la pretensión por el lucro cesante era la suma de 50 millones de pesos. Entonces, ¿tales perjuicios fueron 6 millones o 50 millones?
3. El demandante aporta al proceso como prueba Manifiestos Electrónicos de Carga que denominó “Planillas de viajes” y en las pruebas documentales manifiesta lo siguiente:

“6. Planillas de los viajes que se frustraron durante el tiempo que permaneció en mantenimiento y reparación el vehículo de placas SVD -045, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019” (Subrayas por fuera del original). – Transcrito del escrito de demanda del acápite 5. Medios de Prueba.)

No podemos olvidarnos que el accidente de tránsito en la modalidad choque **ocurrió el día 6 de junio de 2019**, entonces no se puede afirmar como lo hace el apoderado de la parte actora en las pruebas de la demanda que dicho vehículo permaneció “*en mantenimiento y reparación los meses de mayo y junio de 2019*”; lo que demuestra dicha afirmación, es que el equipo de transporte de carga del demandante no se encontraba en condiciones mecánicas óptimas, razón por la cual se chocó con el vehículo de la demandada al tratar de pasarse al carril derecho. Además, no se puede acuñar a las pretensiones el mantenimiento del vehículo, porque esa es una obligación del propietario del mismo y nada incide en este proceso con el objetivo que se le cobre al demandado dicho concepto.

4. Las “*Planillas de los viajes*” que aporta el demandante son tres manifiestos electrónicos de carga que describo a continuación:
 - 1) El Manifiesto Electrónico de Carga número 11 y con número de autorización 40420000expedido, expedido por la empresa de

transporte de carga por carretera **Karguro S.A.S.** el 30 de mayo de 2019, que tiene como origen Buenaventura y destino la ciudad de Bogotá. Transporte realizado antes de que ocurriera el choque.

Operación de transporte que si se realizó, porque en el Registro Nacional de Despacho de Cargas – RNDC -, aparece realizado ese transporte de mercancía.

- 2) El Manifiesto Electrónico de Carga número 0102013769-34264 y con número de autorización 40439132, expedido por la empresa de transporte de carga por carretera **Logística Total S.A.S.** el 30 de mayo de 2019, que tiene como origen Buenaventura y destino la ciudad de Bogotá. Transporte realizado antes de que ocurriera el choque.

Operación de transporte que si se realizó, porque en el Registro Nacional de Despacho de Cargas – RNDC -, aparece realizado ese transporte de mercancía.

- 3) El Manifiesto Electrónico de Carga número 010007003674-50685 y con número de autorización 40592667, expedido por la empresa de transporte de carga por carretera **Logística Total S.A.S.** el 6 de junio de 2019, que tiene como origen Buenaventura y destino la ciudad de Bogotá. Transporte realizado el día que ocurrió el choque.

Operación de transporte que si se realizó, porque en el Registro Nacional de Despacho de Cargas – RNDC -, aparece realizado ese transporte de mercancía.

5. Ahora, tenemos que el demandante **no sabe** por cuánto tiempo quedó inmovilizado su equipo de transporte, si fue por dos meses (ver hecho 13) o si fue por una semana (ver pretensión tercera), a pesar de solicitar el lucro cesante y de pretender el perjuicio moral.
6. Pero, podemos ayudarnos con el Registro Nacional de Despacho de Carga, más conocido como RNDC, creado a través de la Resolución 377 de 2103, expedida por el Ministerio de Transporte, información que es de carácter pública; miremos que es el RNDC:

“(...) es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera.

A través del RNDC, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben expedir el manifiesto electrónico de carga y transmitir los datos al Ministerio de Transporte. Además, los datos transmitidos del Manifiesto de Carga son fuente de información estadística de la movilización de carga en el país y se convierte en uno de los insumos para fijar las políticas del sector con base en los indicadores generados.

Las Empresas de Transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio Público de Transporte de Carga por

Carretera en el territorio nacional deben registrar obligatoriamente sus operaciones. Para tal efecto, se dispone de una aplicación, de nombre RNDC, que está al alcance solamente de usuarios debidamente autorizados.

Esta se encuentra en Internet, dando la posibilidad de que sea usada desde cualquier navegador. Sin embargo, independientemente de cuál aplicación utilice la empresa, **debe hacerse la transmisión de la información en tiempo real, por lo que esta debe hacerse de manera oportuna y rigurosa.** Es así como, al disponer de la información en línea, es posible optimizar los controles por parte de las autoridades competentes.” – Tomado de la página web del Sistema Integrado de Transporte de Carga: <https://www.sitca.co/> -.

7. Al ingresar en la página web del Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC -, consulta que puede hacer cualquier persona, **se encuentra que el tracto camión de placa SVD-045 de propiedad del demandante, continuó transportando, después del accidente (junio 6 de 2019), se revisó desde el 7 de junio al 30 de junio de 2019** y aparece que el demandante identificado con la cédula de ciudadanía número 79.792.266, en su propio vehículo **realizó 12 operaciones de transporte**, la primera de ellas (después del choque) fue **el día 8 de junio de 2019.**

Me permito transcribir las 12 operaciones de transporte que realizó el demandante, acorde a la Certificación # 244812 expedida por el Ministerio de Transporte del RNDC (se aporta como prueba la certificación):

#1

No. de Radicado	40652228
No. de Manifiesto	067530
Fecha y hora de radicación	2019/06/08 19:57:09
Nombre empresa transportadora	Transportes Disticarga S. A.
Origen	Buenaventura
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	S53899
Fecha de expedición	2019/06/08

#2

No. de Radicado	40734783
No. de Manifiesto	1900100038969M
Fecha y hora de radicación	2019/06/12 12:09:39
Nombre empresa transportadora	Cooperativa de Transportadores Aeropuertos y Puertos
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	S53899

Fecha de expedición	2019/06/12
----------------------------	-------------------

#3

No. de Radicado	40758950
No. de Manifiesto	067577
Fecha y hora de radicación	2019/06/13 09:03:38
Nombre empresa transportadora	Transportes Disticarga S.A.
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	S53899
Fecha de expedición	2019/06/12

#4

No. de Radicado	40833029
No. de Manifiesto	067637
Fecha y hora de radicación	2019/06/15 15:06:59
Nombre empresa transportadora	Transportes Disticarga S.A.
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	S53899
Fecha de expedición	2019/06/15

#5

No. de Radicado	40834212
No. de Manifiesto	010007003711
Fecha y hora de radicación	2019/06/15 16:00:31
Nombre empresa transportadora	Intercargueros Andinos LTDA
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	S53899
Fecha de expedición	2019/06/15

#6

No. de Radicado	40896620
No. de Manifiesto	1900220069118M
Fecha y hora de radicación	2019/06/18 17:23:59
Nombre empresa transportadora	Operadores Logísticos de Carga S.A.
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	S53899
Fecha de expedición	2019/06/18

#7

No. de Radicado	40989645
No. de Manifiesto	1910010002258M
Fecha y hora de radicación	2019/06/21 16:51:21
Nombre empresa transportadora	GHC Transportes S.A.
Origen	Bogotá
Destino	Buenaventura (Valle del Cauca)
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	S53899
Fecha de expedición	2019/06/21

#8

No. de Radicado	41005581
No. de Manifiesto	6467
Fecha y hora de radicación	2019/06/22 10:46:59
Nombre empresa transportadora	Logística y Distribuciones Sobre Ruedas SAS
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	R74112
Fecha de expedición	2019/06/18

#9

No. de Radicado	41018294
No. de Manifiesto	0335028911
Fecha y hora de radicación	2019/06/22 17:14:31
Nombre empresa transportadora	Transportes Humadea LTDA.
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Tocancipá (Cundinamarca)
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	R74112
Fecha de expedición	2019/06/22

#10

No. de Radicado	41018849
No. de Manifiesto	1900220069366M
Fecha y hora de radicación	2019/06/22 17:47:07
Nombre empresa transportadora	Operadores Logísticos de Carga S.A.
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	R74112
Fecha de expedición	2019/06/22

#11

No. de Radicado	41152207
No. de Manifiesto	0101013756
Fecha y hora de radicación	2019/06/28 17:03:11
Nombre empresa transportadora	Logística Total S.A.
Origen	Bogotá
Destino	Buenaventura (Valle del Cauca)
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	R74112
Fecha de expedición	2019/06/28

#12

No. de Radicado	41152253
No. de Manifiesto	RLTM842
Fecha y hora de radicación	2019/06/28 17:03:58
Nombre empresa transportadora	Red Logística de Transportes S.A.S
Origen	Buenaventura (Valle del Cauca)
Destino	Bogotá
Cédula del conductor	79792266
Placa	SVD-045
Placa Remolque	R74112
Fecha de expedición	2019/06/28

8. Valga indicar que en los **meses de julio y agosto de 2019**, dicho equipo de transporte del demandante también continuó trabajando, al consultar el RNDC con la placa SVD-045 y los rangos de fecha (1º de julio al 30 de agosto de 2019) y allí aparece que realizó **otras 26** operaciones de transporte en esos dos meses. (Se adjunta Certificación # 244817 expedida por el Ministerio de Transporte consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga –RNDC-).

Como se acaba de transcribir, el vehículo de placa SVD-045 de propiedad del demandante siguió realizando operaciones de transporte de carga a diferentes empresas de transporte de carga por carretera en los meses de junio, julio y agosto de 2019, después de ocurrido el choque objeto de este proceso, entonces sin lugar a duda alguna, podemos afirmar que el demandante nunca tuvo “*ganancias frustradas o dejadas de percibir*”, porque su vehículo de carga nunca dejó de trabajar, tal como se demostró con la información que se extrae del Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC-.

No existe el perjuicio moral pretendido:

1. Pretende la parte actora que se le reconozca:

Perjuicio Moral	100 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes
-----------------	---

2. Es necesario señalar al Despacho, que en la audiencia de conciliación esta pretensión la había fijado el demandante en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no guarda relación con la pretensión en este proceso, que ya la subió a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Se adjunta la solicitud de conciliación que le remitieron a mi poderdante).
3. El fundamento de la pretensión por perjuicio moral es:

“Debido a la imposibilidad de ejercer con gusto y pasión la profesión de transportador, situación que se vio frustrada por causa de la falta de oportunidades para trabajar y explotar su vehículo”. – Subrayas por fuera del texto original -. (Tomado de la pretensión cuarta de la demanda).

4. Como ya se indicó al pronunciarme en lo atinente al lucro cesante, el vehículo de propiedad del demandante no dejó de trabajar, es decir que nunca se vio frustrada la falta de oportunidad para trabajar y explotar su equipo de transporte, pues así se extrae de la información que suministra el Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despacho de Carga –RNDC –. (Se aportan los dos certificados que expide el Ministerio de Transporte).
5. Súmese que el conductor de dicho vehículo en todas esas operaciones de transporte que realizó en junio, julio y agosto de 2019 es el mismo demandante Luis Olegario Pacheco Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.792.266, es decir que nunca perdió el *gusto y pasión de ejercer la profesión de transportador*.
6. Además es exótica esta pretensión, por un supuesto daño que sufrió un equipo de transporte, pues el apoderado de la parte actora lo está asemejando a un daño peor que a la pérdida de un ser querido, dado que el monto pretendido es el máximo que se otorga en esta modalidad de perjuicio moral por la muerte de una persona.
7. En materia de daño moral por daño en las cosas se tiene que probar, porque no cabe presunción alguna.

Con lo expresado, se deben negar las pretensiones de la demanda, porque la parte actora tiene que demostrar que todos los perjuicios reclamados sean ciertos y directos, lo cual no ocurre como ya se explicó en renglones anteriores; **lo que se vislumbra con esta demanda es una violación al principio de la buena fe, lealtad procesal, el abuso del derecho y una acción temeraria**, razón por la cual, le solicito a la señora Juez, se dé aplicación al artículo 86 del C.G.P. tanto para el demandante como para su apoderado judicial, o aplique la norma procesal que estime pertinente.

EXCEPCION GENÉRICA:

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco como medio defensivo todo hecho que estando probado constituya una excepción que nos libere de responsabilidad, la cual deberá ser declarada oficiosamente por el juez.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA
PARTE DEMANDANTE**

1. No son Facturas los documentos que denomina así en el acápite de pruebas Documentales:

Dentro de las pruebas enumeradas por el apoderado de la parte demandante se encuentran en los numerales 4 y 5 las que denomina facturas:

“4. Factura electrónica de la representante de la marca Kenworth de la montaña No. FBT /25363. (Sic)

5 Factura de la empresa Americana de Lujos y Accesorios Amerlujos SAS No. 012”. (Sic)

Como ya se indicó al proponer las excepciones de fondo, estos dos documentos no son facturas, son unas cotizaciones, o son cualquier otra cosa que no reúnen las características de las facturas que establecen las siguientes disposiciones normativas:

- El Estatuto Tributario Nacional en su artículo 617 señala los requisitos de la Factura de venta.
- El Decreto 2242 de 2015, artículo 3º establece los requisitos o condiciones de la Factura Electrónica.

Disposiciones normativas que el juez de conocimiento debe tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

2. No se entiende el contenido del Certificado de Tradición #425 de la placa SVD-045 expedido por la Secretaría de tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca:

Dicho documento es muy borroso, (solo se pudo leer el título) no se aprecia su contenido, lo que vulnera el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no se debe tener en cuenta por el Despacho.

3. Ratificación pruebas documentales emitidas por terceros y aportadas por la parte demandante:

Las pruebas documentales aportadas por el demandante, provenientes de terceras personas, deberán ser ratificadas dentro del proceso, por lo tanto, le solicito al Despacho se ordene su ratificación de conformidad con lo señalado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS QUE SOLICITA ESTA DEMANDADA VAN DE LEUR
TRADING SAS**

Le solicito señor Juez, que sean tenidas como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN CON ESTA CONTESTACIÓN DE
DEMANDA:**

1. Certificado de existencia y representación legal de Van De Leur Trading SAS.
2. Poder especial otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad Van De Leur Trading SAS.
3. Certificación # 244812 expedida por el Ministerio de Transporte de la Consulta realizada el 24 de septiembre de 2021 informando que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga –RNDC-, con base en la información reportada por las empresa de Transporte sobre el vehículo de placas **SVD045** se evidencia la siguiente información de expedición de manifiestos de carga **entre el período de radicación 2019/06/07 al 2019/06/30**: acá aparecen los 12 manifiestos electrónicos de carga expedidos al vehículo del demandante a los dos días de ocurrencia del choque (**6 de junio de 2019**), los que se transcribieron en la excepción propuesta por esta parte demandada denominada inexistencia de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante. (Este PDF se originó de la página: <https://rndc.mintransporte.gov.co>)
4. Certificación # 244817 expedida por el Ministerio de Transporte de la Consulta realizada el 24 de septiembre de 2021 informando que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga –RNDC-, con base en la información reportada por las empresa de Transporte sobre el vehículo de placas **SVD045** se evidencia la siguiente información de expedición de manifiestos de carga **entre el período de radicación 2019/07/01 al 2019/008/30**: acá aparecen 26 manifiestos electrónicos de carga expedidos al vehículo del demandante realizados en los meses de **julio y agosto de 2019**. (Este PDF se originó de la página: <https://rndc.mintransporte.gov.co>).
5. Adjunto la solicitud de conciliación extrajudicial que fue enviada electrónicamente a, la hoy demandada, Van De Leur Trading SAS, donde se pueden apreciar que las pretensiones de la conciliación no coinciden en sus montos con las pretensiones de la demanda, tal como se manifestó en esta contestación de demanda.

**DOCUMENTAL QUE NO SE ADJUNTA CON ESTA CONTESTACIÓN DE
DEMANDA:**

Solicito al Despacho se tenga como prueba lo siguiente:

1. **La Resolución 377 de febrero 15 de 2013**, expedida por el Ministerio de Transporte, *“Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)”*. Publicada en el Diario Oficial # 48.705, el

15 de febrero de 2015. Al ser una norma de orden nacional, no estoy en la obligación de aportarla, además se puede consultar por internet.

Solicito que se tenga en cuenta porque con esta resolución se creó la plataforma del RNDP, de donde se extrajo la información de todas los transportes de carga por carretera que realizó el demandante en su vehículo de placa SVD-045, durante el tiempo que afirma que su "vehículo permaneció estacionado una semana", y por ello pretende la suma de seis millones de pesos a título de "las ganancias frustradas" o lucro cesante. (Transcrito de la Pretensión Tercera lo que está subrayado.).

2. **La Página Web <https://rndc.mintransporte.gov.co>**, página del gobierno, del Ministerio de Transporte, que da información pública, donde cualquier persona puede consultar las operaciones de transporte por carretera realizadas, por ejemplo consultando por la placa del vehículo (SVD-045), o por número de cédula, dentro del rango de tiempo que el interesado en la consulta le señale, etc. Para que su Despacho acceda a dicha información pública, art. 257 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, se cite a interrogatorio de parte al demandante, el cual formularé verbalmente en la audiencia respectiva. Él se consigue en la dirección suministrada por su apoderado judicial en la demanda.

TESTIMONIAL:

Solicito se sirva recibir el testimonio del señor **LEÓN BOLÍVAR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.588.936, quien conducía el tracto camión de placa TMZ-218 (de propiedad de la demandada) el día que ocurrió el choque, esta persona nos podrá ilustrar como ocurrieron los hechos que dio origen a este proceso. Este testigo se puede ubicar a través de la sociedad Van De Leur Trading S.A.S. o a través de esta apoderada judicial.

CONTRAINTERROGAR LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACTORA:

Me reservo el derecho de participar de las pruebas pedidas por la parte actora.

REITERO LA RATIFICACIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES EMITIDAS POR TERCEROS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Como lo acabo de manifestar frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, donde solicito, respetuosamente al Despacho, que las pruebas documentales aportadas por el demandante y provenientes de terceras personas sean ratificadas en su contenido, de conformidad con lo señalado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La demandada Van De Leur Trading SAS y su representante legal para asuntos judiciales, Luis Fernando Cataño Córdoba: recibirán las notificaciones en la Carrera 27 A # 12-15, Yumbo (Valle del Cauca). Correo

electrónico: grupovdl@vdl.com.co y fernandocatano@hotmail.com, celular 3207257003, teléfonos 6900087 y 6959062.

La apoderada de la sociedad demandada, **Yolanda Mainieri Medina**: recibiré las notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Oficina 204 de Yumbo, Valle del Cauca. Teléfono (602) 6667313. Correo electrónico: yolandamainieri@hotmail.com

ANEXOS

1. La prueba documental relacionada atrás.
2. Llamamiento en Garantía

De la señora Juez,



YOLANDA MAINIERI MEDINA
C.C. 43.495.962 de Medellín
T.P.: 60.744 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: **VERBAL - R.C.E.**
 DEMANDANTE LUÍS OLEGARIO PACHECO MALDONADO
 DEMANDADO: VAN DE LEUR TRADING S.A.S
 RADICACIÓN 768924003002-2021-00309-00

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en calidad de **LLAMADOS EN GARANTIA** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, descorremos el traslado, lo que haré de la siguiente forma, a saber:

CAPITULO I

I.1 A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

- AL 1** Es un hecho que no nos consta, deberá ser objeto prueba eficiente, dicho evento de circulación, así como la naturaleza de la misma, las condiciones de tiempo, modo y lugar, deberán, Conforme a la obligación que posee el demandante, probarlo según el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso.
- AL 2.** En hecho, no nos consta, que se pruebe.
- AL 3.** Que se pruebe, no se acepta.
- AL 4.** Es un hecho que no nos consta, por su estructura, deberá ser objeto de prueba eficiente, no se acepta, las afirmaciones de la demandante.



- AL 5.** Es un hecho que NO se acepta, contiene elementos de suposición del demandante que deberá probar eficientemente.
- Al 6.** No se acepta, deberá ser objeto de prueba eficiente, toda vez que hace parte nuevamente, de una suposición del demandante.
- Al 7.** Es un hecho que no nos consta, deberá ser objeto de prueba.
- Al 8.** Como bien lo expresa el deponente, la codificación es un mero concepto de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos al momento de la colisión, por tanto, se considera como una probable causa de la colisión, es por ello, que deberá ser probado de manera eficiente, puesto que no se acepta.
- AL 9.** NO nos consta, deberá ser objeto de prueba, con los mismos argumentos del hecho anterior.
- Al 10.** NO nos consta, que se pruebe eficientemente.
- AL 11.** Se acepta, que se prueba eficientemente.
- AL 12.** Es una pretensión, no un hecho.
- AL 13.** Que se pruebe, es un hecho que, por la naturaleza de mi representada, es imposible su comprobación puesto que no tiene como darse cuenta de tal circunstancia.
- AL 14.** Tan solo nos atemperamos al contenido del documento contentivo de la celebración de la audiencia de conciliación.

I.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

De forma respetuosa, su Señoría, solicito abstenerse de condenar a mi cliente, al pago de suma de dinero alguna a favor del demandante, toda vez que no existen pruebas fehacientes que determinen la responsabilidad extracontractual denotada, puesto que adolecen de falencias de fondo y sustanciales que impiden que el derecho deprecado sea aceptado por el Despacho, primero existe una falta total y absoluta de prueba que indique que la responsabilidad está en cabeza de la aseguradora, en segundo lugar, la prueba del desconocimiento claro efectivo o tácito de las obligaciones contractuales del demandante ante el contrato de seguros que impiden el ejercicio del derecho deprecado.

A continuación de forma particular me pronunciare sobre cada uno de las pretensiones formuladas:

Frente a la pretensión 1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que hace relación a la responsabilidad de la entidad que nos llama en garantía, en los perjuicios ocasionados al demandante en el accidente de tránsito el cual no está probado.

frente a la pretensión 2:

Es Señor Juez, igualmente improcedente esta pretensión puesto que, la misma no es clara, se habla de perjuicios los que no se han demostrado, es más NO hay una tasación o individualización de los perjuicios, ni los soporta de ninguna manera.

Frente a la pretensión No. 3, sin pronunciamiento más allá que deberá ser objeto de prueba, como ya lo expresamos al referirnos en los hechos.

Frente a la pretensión No. 4, Es de la naturaleza de este tipo de procesos, el resarcimiento de daños y perjuicios materiales, los extrapatrimoniales no son de recibo puesto que estamos hablando de daños a bienes, que como se desprende del relato de los hechos, hacen parte de una actividad productiva o laboral, por tanto, están excluido de su valoración, nos oponemos a tal pedimento.

II. CAPITULO

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO
EN GARANTIA PROPUESTO EN CONTRA DE LA PREVISORA
SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

AL 1. Es un hecho que no nos consta, deberá ser objeto prueba eficiente, dicho evento de circulación, así como la naturaleza de la misma, las condiciones de tiempo, modo y lugar, deberán, Conforme a la obligación que posee el demandante, probarlo según el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 2. Es parcialmente cierto, puesto que nosotros desconocemos la propiedad del vehículo del tercero, no tenemos forma de conocerlo.

AL 3. Nos atemperamos a lo consignado en el documento antes mencionado, el cual goza de autenticidad por ser emitido por un funcionario público, pero su contenido es susceptible de prueba en contrario por tanto lo aceptamos en su contexto con relación únicamente a los datos de las partes involucradas.

AL 4. Como bien lo expresa el deponente, la codificación es un mero concepto de una persona que no estuvo en el lugar de los hechos al momento de la colisión, por tanto, se considera como una probable causa de la colisión, es por ello, que deberá ser probado de manera eficiente, puesto que no se acepta.

AL 5. Es un hecho que nace del escrito de demanda, el cual consta en el expediente y sobre el cual solo diremos que se acepta, en aquellos términos, nada más.

AL 6. Es cierto.

AL 7. Es cierto.

AL 8. No es un hecho es una pretensión.

**II. 2 PRONUNCIAMIENTO ANTE LAS PRETENSIONES DEL
LLAMANTE EN GARANTIA**

Su Señoría, no es procedente el pedido del llamante en garantía, puesto que el mismo desconoce la existencia de un contrato de

seguros, el cual, desde ya, el asegurado acepta conocer, no solo en su carátula sino en su estructura convencional, aquella que se desprende de las condiciones generales del contrato que efectivamente tomo, pago y hace afectivo mediante este procedimiento de vinculación como demandado.

Por lo anterior, la Aseguradora será responsable en la medida que, efectivamente exista una responsabilidad del asegurado en los hechos que se le imputan y segundo que pueda demostrar que dichos eventos, generadores de obligaciones estaban contemplados en el contrato de seguros, así como el cumplimiento de las obligaciones y deberes del asegurado bajo el mandato legal y contractual que se le impone.

II.3. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE.

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS., no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

SEGUNDA EXCEPCION: COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Nuestra legislación en seguros establece que los pagos que se realicen en virtud de una indemnización de perjuicios proveniente de una sentencia condenatoria y que a su vez sea el

resultado de un perjuicio debidamente tasado y probado, se hará conforme a lo establecido en la carátula de la póliza de seguros y conforme a lo acordado en el contrato y lo que por ley se establezca como derecho.

Así las cosas, debemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual tiene como cobertura máxima la suma de \$2.000.000.000, cifra que, no podrá ser superada en la eventualidad de una sentencia condenatoria, situación que lo vemos poco probable, las condiciones generales del contrato que es ley para las partes, por tanto, se limitará a la cobertura por valor máximo ya descrito, cifra que deberá ser tomada como el tope de cobertura, pero, sujeta a comprobación conforme a lo establecido por el artículo 1077 del código de comercio, es decir, será el asegurado o el beneficiario quien deberá probar la cuantificación de la pérdida sufrida en el siniestro.

TERCERA EXCEPCION: EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE DEDUCIBLE APLICABLE A CUALQUIER PAGO POR INDEMNIZACIÓN A ESTA COBERTURA.

El límite de cobertura de la póliza antes mencionada, se extiende hasta el valor asegurado, sin embargo, por vía contractual, se estableció de forma libre y espontánea entre las partes, que ante la eventualidad de un siniestro LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pagara el importe de la obligación menos el 10 % del valor de la pérdida, mínimo \$3.000.000

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.992.400-3



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1002061 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: ANEXO DE DECLARACION1

AMPAROS CONTRATADOS
No. Amparo
60 RESPONSABILIDAD CIVIL MULTAS
Deducible: 10000000.00\$ NINGUNO Mínimo 0.00 \$ NINGUNO

Valor Asegurado
100.000.000.00

AcumVA
NO

Prima
2.500.000.00

Origen:
Categoría: 1-UNICA MEDIOS DE TRANSPORTE

Destino:

AMPAROS CONTRATADOS
No. Amparo
21 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA

Valor Asegurado
2.000.000.000.00

AcumVA
SI

Prima
44.000.000.00

Origen:
Categoría: 1-UNICA MEDIOS DE TRANSPORTE

Destino:
TODA Y CADA PERDIDA

AMPAROS CONTRATADOS
No. Amparo
63 EQUIPO DE TRANSPORTE
Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA

Valor Asegurado
7.015.073.000.00

AcumVA
SI

Prima
143.000.000.00

Origen:
Categoría: 1-UNICA MEDIOS DE TRANSPORTE

Destino:

AMPAROS CONTRATADOS
No. Amparo
9 COBERTURA COMPLETA
1 PERDIDA TOTAL
2 AVERIA PARTICULAR
3 SAQUEO
4 FALTA DE ENTREGA

Valor Asegurado
22.818.250.00

AcumVA
NO

Prima
22.818.250.00

Origen:
Categoría: 1-UNICA MEDIOS DE TRANSPORTE

Destino:
NO

AMPAROS CONTRATADOS
No. Amparo
21 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Valor Asegurado
2.000.000.000.00

AcumVA
SI

Prima
50.000.000.00

BENEFICIARIOS
Nombre/Razón Social
VAN DE LEUR TRADING SAS

Documento
NIT 8001048915

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

TRP-010-0 - POLIZA INTEGRAL LOGISTICA
SE EFECTUA COBRO ANUAL.

Bajo esta consideración, se entenderá que existe un acuerdo entre las partes, contrato de seguros, el cual es ley para ellas y será de estricto cumplimiento, incluso ante el apercudor judicial.

CUARTA EXCEPCIÓN: ECUMÉNICA O GENÉRICA:

Aquella o aquellas consagradas en el código General del Proceso y que sean de reconocimiento del Señor Juez.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., de manera respetuosa, a su Señoría, presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, como quiera que, además de que es inexistente la responsabilidad extracontractual que pretende establecérsese a la demandada, es claro señalar que, el perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las PARTES. Por ello, al momento de estimar su valor, no se puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria como se observa que acontece en el presente asunto, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley. Debemos partir de la base que los perjuicios son aquellos que efectivamente se puedan demostrar y que son objeto de un resultado económico de un daño, el demandante desconociendo lo preceptuado en el artículo 206 del C. G. P. cuando expresa que, El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación, tanto de los daños patrimoniales como a los extrapatrimoniales.

Si observamos el juramento estimatorio que hace el apoderado del demandante, dice " **Por lo tanto, conforme al citado artículo 206 del C.G. del P., estimo los perjuicios materiales e inmateriales causados, así:.** " Y posteriormente la discrimina colocando el valor de las pretensiones perjuicios morales con el inciso tercero del cuadro que aporta, y hace la relación a este concepto extra patrimonial, es decir, que el juramento estimatorio está viciado real y efectivamente porque viola flagrantemente el contenido del artículo 206 del C.G.P.

Por lo anteriormente dicho su Señoría, deberá ser objeto de aprobación la presente objeción puesto

que los valores estimados no corresponden a la realidad procesal y lo hace ilegal, puesto que viola de manera clara el contenido de la norma en comento.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer al Señor **LUÍS OLEGARIO PACHECO MALDONADO** quien en calidad de demandante deberá absolver **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé por escrito o de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, el mismo podrá ser citado en la dirección suministrada en el líbello de la demanda, o por intermedio de su apoderado, lo anterior se hace necesario, siendo legal y pertinente puesto que, deberá absolver sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, así como los valores que solicita como indemnización de perjuicios.

DOCUMENTALES:

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- Copia de Póliza de Seguros, la que ya se encuentra en el expediente
- Copia de las condiciones generales del contrato de seguros.
- Poder para actuar, el mismo ya reposa en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda y demás normas del C.G.P, que sean aplicables al caso de marras

NOTIFICACIONES

Las recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 5 A norte No. 17N - 98 Oficina No. 208 edificio núcleo profesional de la Ciudad de Santiago de Cali,
email.lusiedaurdo@ospinazamora.com

Mi mandante en la Calle 57 No. 9 - 07, de la
Ciudad de Bogotá D. C.
email.notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El demandante en aquella descrita en el libelo
petitorio.

Del señor Juez,



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
T. P. No. 86.093 C. S. J.

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD. 768924003002-2021-00309-00

luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>

Jue 09/12/2021 13:16

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis eduardo ospina zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>

CC: asistente <asistente@ospinazamora.com>; yolanda mainieri <yolandamainieri@hotmail.com>; Angie Vanesa Cordoba Arellano <grupovdl@vdl.com.co>

Señores

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**REF: VERBAL - R.C.E.
DEMANDANTE LUÍS OLEGARIO PACHECO MALDONADO
DEMANDADO: VAN DE LEUR TRADING S.A.S
RADICACIÓN 768924003002-2021-00309-00**

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de LLAMADOS EN GARANTIA en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, descorremos el traslado, respuesta que emitimos con el archivo adjunto.

Se anexa:

- 1º. Contestación del llamamiento en garantía
- 2º. Condiciones generales del contrato de seguros.

NOTA: Por favor confirmar recibido de este correo para efectos procesales.

Respetuosamente



Luis Eduardo Ospina Zamora
Gerente
Móvil (+57) 3104710025
Luiseduardo@ospinazamora.com
www.ospinazamora.com

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA – COBERTURAS

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que en adelante se denominara LA COMPAÑÍA, en consideración a las declaraciones realizadas por el tomador y a los demás términos, condiciones y exclusiones del presente contrato de seguro, conviene en amparar los riesgos INHERENTES a LA OPERACIÓN LOGÍSTICA descritos en la condición segunda, siempre y cuando sucedan durante la vigencia del presente contrato siempre que las condiciones particulares no indiquen pacto diferente.

Así mismo, en caso de siniestro, se aseguran los gastos razonables y justificados en que incurra el asegurado para preservar los intereses asegurados de una pérdida o daño mayor, los cuales se sujetarán a lo pactado entre las partes e indicado en la carátula de la póliza.

Se extiende el seguro a prestar los servicios y asistencias logísticas descritas en estas condiciones en concordancia con las condiciones particulares.

CONDICIÓN SEGUNDA – RIESGOS ASEGURADOS

Este seguro cubre los riesgos inherentes a la operación logística del asegurado contemplando los siguientes:

- J1. RESPONSABILIDAD POR LA CARGA
- J2. RESPONSABILIDAD POR ERRORES Y OMISIONES PARA J1
- J3. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS
- J4. MULTAS Y TASAS PARA J1
- J5. COSTOS
- J6. SEGURO DISCRECIONAL
- J7. PROPIEDAD – PÉRDIDA MATERIAL Y DAÑOS
- J8. EQUIPO DE MANIPULACIÓN O MAQUINARIA
- J9. POR INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL J1 – J8 – J10

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



J10. EQUIPO DE TRANSPORTE

Parágrafo: Estas condiciones pueden ser modificadas por las condiciones particulares, las que prevalecerán.

CONDICIÓN TERCERA: DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURAS J1 RESPONSABILIDAD POR LA CARGA

1. Objeto de la cobertura:

Esta sección se extiende a cubrir los casos de pérdida o daño material de la carga y las pérdidas que se deriven a consecuencia de la operación logística de transporte.

2. Eventos no asegurados

Esta sección no asegura las pérdidas o daños provenientes de:

2.1. Vicio propio.

2.2. Combustión espontánea, merma, evaporación o filtración no originadas en rotura o daño de la unidad de carga, empaque o envase.

2.3. Error de embalaje, empaque o envoltura.

2.4. Responsabilidad frente a los siguientes tipos de bienes: lingotes, piedras preciosas, dinero en efectivo, títulos valores, obras de arte y patrimonio histórico.

2.5. Pérdidas no explicadas descubiertas en el inventario o recuento.

2.6. Errores o faltas en el despacho.

3. Contratos

El seguro de esta sección ampara las responsabilidades que se deriven de:

3.1. Una ley obligatoria o convenio aplicable relativo al transporte de carga.

3.2. Un contrato de transporte de carga incluso cuando se impute responsabilidad por parte de la ley ordinaria, incluido un tribunal de arbitramento.

4. Efectos personales

Está asegurado por responsabilidades relacionadas con efectos personales relacionados con trasteos siempre que se cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

4.1. Usted no podría haber sabido, con cuidado razonable, que el envío consistía en efectos personales.

4.2. Su cliente es un operador de transporte o

4.3. Usted ofrece explícitamente por escrito organizar el seguro de la carga.

5. Mercancías valiosas

No obstante lo indicado en el aparte 2.4 de esta sección y hasta la suma indicada en las condiciones particulares se extiende cobertura derivado de un accidente de tránsito a los siguientes bienes:

- Tabaco procesado/productos de tabaco
- Bebidas alcohólicas embotelladas
- Joyas valiosas/metales preciosos
- Obras de arte valiosas
- Animales denominados pura sangre o raza pura

Ordenadores/productos electrónicos portátiles /teléfonos móviles (y sus componentes electrónicos)/ tabletas electrónicas.

De no indicarse valor contrario en las condiciones particulares, el límite máximo de responsabilidad por accidente será hasta la suma de USD150.000. Si se requiere un límite superior, el asegurado deberá solicitar previamente a la aseguradora la autorización del valor del despacho y en caso de aceptación se hará cargo de la prima correspondiente.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



J2 RESPONSABILIDAD POR ERRORES Y OMISIONES PARA J1

1. Objeto de la cobertura:

Esta sección le otorga cobertura para:

1.1. La pérdida económica en que haya incurrido su cliente y que se derive de:

1.1.1. Una demora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

1.1.2. El incumplimiento de sus obligaciones contractuales, excepto por responsabilidades derivadas del daño o pérdida material de la carga.

Lo anterior acorde con los límites y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

2. Eventos no asegurados:

2.1. En la medida en que su responsabilidad por demora se incremente en virtud de instrucciones especiales de su cliente.

2.2. Por sus propias deficiencias operativas o cuando el margen de utilidad operativa sea negativa.

3. Límite asegurado

Se define en la carátula de la póliza.

J3 RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

1. Objeto del seguro:

Amparar su responsabilidad en las siguientes circunstancias:

1.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros.

1.2. Por muerte, lesión o enfermedad de cualquier tercero.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



1.3. Para compensar el perjuicio patrimonial a un tercero por su responsabilidad:

1.3.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros.

1.3.2. Por muerte o lesión de cualquier tercero, incluyendo su empleado a menos que se excluya en el apartado 2.3 mencionado seguidamente.

1.4. Los Perjuicios Patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra como consecuencia directa de labores realizadas a su servicio por contratistas y subcontratistas independientes en desarrollo de las actividades objeto de este seguro indicadas. Opera en exceso de sus pólizas.

1.5. Por Responsabilidad Civil Cruzada la cual ampara, hasta por el sublímite de valor asegurado por evento y vigencia indicado, las reclamaciones presentadas entre sí por las personas que aparezcan conjuntamente nombradas como asegurado en la póliza o en anexo a ella, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiese expedido una póliza por separado.

La responsabilidad total de LA COMPAÑÍA con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

1.6. Su responsabilidad por pérdida consecuencial derivada de lo establecido en los apartados 1.1, 1.3 y 1.4 precedentes.

1.7. Contratistas y subcontratistas independientes: Opera en exceso de las pólizas individuales contratadas por éstos. La responsabilidad civil del asegurado por el hecho de contratistas y subcontratistas está amparada siempre y cuando sean solidariamente responsables.

La RC propia e independiente de los contratistas y subcontratistas no estará amparada.

2. Eventos no asegurados:

LA COMPAÑÍA no será responsable por reclamaciones derivadas o en relación con:

2.1. Acciones y conductas incurridas bajo una cláusula de un contrato por la que usted incurra en responsabilidad sin que haya culpa o negligencia por su parte.

2.2. Daños exigibles.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- 2.3. Por muerte, lesión o enfermedad de un empleado en la que incurra en calidad de patrón que estarían ordinariamente incluidas bajo un seguro de responsabilidad patronal – salvo lo especificado en 1.4 precedente o 3 indicado seguidamente.
- 2.4. Con relación a equipos de su propiedad o arrendados, o destinados a operaciones de terceros sin relación con la operación logística contratada.
- 2.5. Con relación a su equipo de manipulación en uso por un tercero con su consentimiento en operación logística distinta a la asegurada.
- 2.6. Que se deriven de la construcción o desmantelamiento de equipo de manipulación asegurado salvo para su inspección, mantenimiento o reparación o reubicación.
- 2.7. Que se deriven de la reubicación de equipo de manipulación de operación estacionaria – diferente a la que se produzca dentro de la misma terminal, puerto o almacén.
- 2.8. Que sean responsabilidades contractuales para compensar a cualquier persona por pérdida o daño material de la propiedad del asegurado
- 2.9. La cobertura otorgada bajo este amparo no se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en los siguientes casos:

- 2.9.1. Daños causados a la persona o a los bienes de los contratistas o subcontratistas o sus empleados.

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

- 2.10. La cobertura otorgada bajo este amparo no se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en los siguientes casos:
 - 2.10.1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, según su definición legal.
 - 2.10.2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.
- 2.11. Bajo el amparo otorgado en Responsabilidad Civil Cruzada, la cobertura no se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales que se causen entre sí las personas nombradas como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo a ella, en los siguientes casos:

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



2.11.1. Pérdidas o daños en los bienes de los asegurados en los predios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella, en los que desarrollan y realizan las actividades objeto de este seguro.

2.11.2. Lesiones o muerte de trabajadores al servicio de los asegurados.

3. Empleados

• Responsabilidad Civil Patronal

3.1. Se amparan, hasta por el sublímite de valor asegurado por evento y vigencia indicado, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra en su calidad de empleador, por muerte o lesiones a los empleados a su servicio, durante las labores a ellos asignadas, en desarrollo de las actividades indicadas objeto de este seguro, cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo.

3.2. La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

3.3. Se asegura de acuerdo con 1.2 precedente.

Por su responsabilidad directa frente a un empleado con la exclusión citada en el numeral 2.3 anterior.

3.4. Un asegurado conjunto por su responsabilidad directa frente a un empleado del asegurado o a otro asegurado conjunto.

3.5. Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

3.6. Accidente de Trabajo: Todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

4. Cesión de derechos:

Se extiende la cobertura a las responsabilidades relacionadas con los equipos adquiridos, una vez le hayan sido cedidos todos sus derechos sobre el mismo en virtud de un contrato de compraventa, y haya reportado o informado la inclusión del equipo a su operación y se perfeccione la inclusión de cobertura.

5. Límite de responsabilidad

Si un Juez o Tribunal considera que bajo la ley aplicable, alguien, que no sea el asegurado o un asegurado conjunto establecido, que utilice o sea legalmente responsable del uso del equipo, es tenido como habilitado a estar asegurado en virtud del presente seguro, el límite de responsabilidad de LA COMPAÑÍA, con relación al seguro de la persona así habilitada, no excederá el requisito legal mínimo aplicable por ley para daños personales o muerte o daños a la propiedad.

6. Límites especiales para equipos de transporte, maquinaria y/o manipulación

Para responsabilidades en los equipos de transporte, maquinaria y/o manipulación derivadas de accidentes de tránsito, se deberá remitir al valor anotado como límite en el certificado de la póliza por cada accidente y en total por lo indicado en el ejercicio contable del asegurado.

J4 CLÁUSULA DE MULTAS PARA J1

1. Objeto:

Mediante la presente sección está usted asegurado por multas o sanciones derivadas del incumplimiento de su deber en:

- 1.1. Importación / exportación de la carga, medios de transporte o equipo.
- 1.2. Contaminación sólo si se deriva de la pérdida/daño material de la mercancía o el equipo asegurados.
- 1.3. Extensión de amparos:

En adición gozan de cobertura las siguientes responsabilidades:

- Multas y otras sanciones involuntarias e incontrolables derivadas del ejercicio de las operaciones logísticas.
- Impuestos sobre ventas y derechos de aduana y gravámenes fiscales similares, impuestos sobre su persona (o sobre cualquier persona que actúe en su nombre) por una autoridad y que no hubieran sido pagaderos excepto en el supuesto de incumplimiento de la normativa especificada en el apartado 1. de J1
- Decomiso de propiedades aseguradas, por parte de una autoridad incluidos sus equipos asegurados.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



2. Excepciones de cobertura:

En virtud de la presente sección, los siguientes eventos no se contemplan en el seguro:

- 2.1. Relacionadas con la normativa relativa a aranceles e impuestos administrativos y legales propios de competencia o reglamento de las empresas no relacionados con la actividad logística desarrollada.
- 2.2. Infracciones de tránsito reglamentadas en el Código Nacional de Tránsito.
- 2.3. Por responsabilidad/ decomiso derivada de facilitar su fianza/ garantía frente a la aduana a otro operador, salvo aquella asistencia que el asegurado le preste en sus servicios asegurados que usted preste al otro operador.

3. Socio en servicios conjuntos / empresa

Está asegurado por su responsabilidad para compensar a su socio en servicios conjuntos/ empresa, por su responsabilidad en virtud del apartado 1 anterior, originada por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

4. Límites especiales

Se deberá remitir al valor anotado como límite en el certificado de la póliza por cada accidente y en total por cada ejercicio contable.

J5 CLÁUSULA DE COSTOS

1. Objeto:

Asegurar los costos incurridos por el asegurado con ocasión de los siguientes eventos:

- 1.1. Minoración

Costos de reducción de una reclamación.

- 1.2. Investigación y defensa

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



Los costos que se derivan de la investigación de un accidente que pudiera dar lugar a una reclamación en virtud de esta cobertura y de la protección de sus intereses en relación con la misma (incluidas las costas legales y de investigación) incluidos los costos del cobro de una deuda, si el pago es retenido por un tercero únicamente, debido a una reclamación en virtud de la presente cobertura.

1.3 Transbordo (aplicable a J1) a los costos adicionales a aquellos en los que usted hubiera incurrido en cualquier supuesto, de cesión de carga o equipo o propiedades aseguradas tras un accidente.

1.4. Cuarentena y desinfección (aplicable a J1) (incluida la fumigación) distinta a la de las prácticas habituales de la actividad.

1.5. Envíos Erróneos (aplicable a J1)

Costos extras incurridos en el envío de la mercancía erróneamente remitida al destino correcto calculados según el apartado 5 más adelante.

1.6. Avería gruesa y salvamento (aplicable a J1) Contribución a la carga de la cual es usted responsable y que no puede recuperar de su cliente.

1.7. Mercancía no recogida (aplicable a J1)

Costos extras incurridos exclusivamente por el hecho de no recoger o retirar la mercancía en el lugar de entrega por parte del receptor, menos:

- Los costos en que usted hubiera incurrido en cualquier caso.
- Lo recaudado en la venta de la mercancía.
- Los importes que usted puede recuperar de terceros.

1.8. Finalización del transporte (aplicable a J1)

Costos, adicionales a los costos en los que usted hubiera incurrido en cualquier caso, para completar su obligación contractual de transportar la mercancía hasta el lugar de entrega y que se deriven exclusivamente del incumplimiento de su subcontratista (o persona que actúe en su nombre) a pagar sus deudas (o pronto pago).

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



2. Límites

Salvo que se indique otra cosa en las condiciones particulares, las reclamaciones y los costos estarán sujetos a los siguientes límites:

1.1. a 1.2: El correspondiente a la reclamación investigada / defendida, o minorada, y los costos se incluirán en dicha reclamación a tal efecto.

1.3 a 1.6: Su límite general sin que sea superior a lo estipulado en las condiciones particulares.

3. Deducibles

Salvo que se indique otra cosa en las condiciones particulares, las reclamaciones estarán sujetas a los siguientes deducibles:

1.1 El correspondiente a la reclamación objeto de la minoración y para el 1.2 a 1.8: No hay deducible.

4. Cálculo de los costos por envío erróneo (aplicable a J1)

4.1. Los costos por envío erróneo se calculan como sigue:

Los costos de transporte de la mercancía desde el lugar en que usted la recibió originalmente hasta el lugar al que fue erróneamente enviada, más los costos de transporte desde el lugar donde fue erróneamente enviada hasta el lugar correcto, menos el flete y otros gastos que se le adeuden por concepto de transporte.

4.2. El transporte desde el lugar donde fue erróneamente enviada la mercancía, hasta el lugar correcto, siempre que no se realizará por transporte aéreo.

4.3. Si los costos calculados según lo dispuesto anteriormente no exceden un importe mínimo de USD500, no se podrá hacer reclamación alguna en virtud de esta cláusula.

5. Avería gruesa y garantías de salvamento (aplicable a J1)

5.1. LA COMPAÑÍA podrá ofrecer la asistencia para la recuperación de la mercancía embargada por avería gruesa o contribuciones de salvamento, por lo general del siguiente modo:

- Haciendo que los aseguradores de la carga ofrezcan la garantía necesaria u ofreciendo LA COMPAÑÍA una garantía.

5.2. Cuando LA COMPAÑÍA ofrezca una garantía usted obtendrá:

- Un formulario de valoración completa de la mercancía y antes de la entrega de la mercancía, una contragarantía para LA COMPAÑÍA aceptable, procedente del destinatario o de los aseguradores de la carga.

J6. CLÁUSULA DE SEGURO DISCRECIONAL

1. Objeto:

Mediante la presente sección usted cuenta con la posibilidad de que el asegurador, a su entera discreción, decida el reembolso por riesgos incurridos:

1.1. Adicional a los servicios, coberturas y amparos asegurados.

1.2. En caso de interferencia por parte de una organización internacional o autoridad, que los aseguradores consideren que no está bajo garantía o que necesita investigación.

J7. PROPIEDAD: CLÁUSULA DE DAÑOS Y PÉRDIDA MATERIAL

1. Objeto:

Esta sección ampara la pérdida o daño material directo de los siguientes bienes asegurados, derivada de cualquier causa súbita fortuita:

1.1. Edificios e infraestructuras.

1.2. Instalaciones, maquinaria y equipamiento.

2. Excepciones de cobertura:

Los eventos citados seguidamente no se contemplan en el seguro:

2.1. *Pérdidas y/o daños: Derivados de:

2.1.1. Defectos en el diseño/ fabricación o por pérdida / daño a bienes o equipos originada por la reposición, reparación o rectificación de bienes.

2.1.2. Los siguientes casos con relación a equipos de su propiedad o que usted opere:

- Avería o mal funcionamiento mecánico / eléctrico.
- Implosión / explosión de calderas o recipientes de presión/ vacío.
- Operación de válvulas de escape o dispositivos de seguridad.

2.1.3. Insectos/ alimañas

2.1.4. Vicio inherente o defecto latente.

2.1.5. Condiciones atmosféricas (humedad, sequedad, extremos/ variaciones de temperatura), condensación o niebla / polución urbana.

2.2. * En caso de:

2.2.1. Uso y desgaste.

2.2.2. Putrefacción, degradación, descomposición o filtración.

2.2.3. Microorganismos.

2.2.4. El normal asentamiento, contracción o expansión en edificios, estructuras o cimientos.

2.2.5. Hundimiento a menos que éste sea repentino, no intencionado e inesperado.

2.2.6. Error / avería de ordenador, procesador de datos o programa.

*2.1 a 2.2 Se limitan a la propiedad (o parte de la misma) inmediatamente afectada.

2.3. Riesgos de guerra.

2.4. Cese de actividad.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- 2.5. Pérdida / daño que se derive de la nacionalización, embargo, cuarentena, requisa, expropiación forzosa o cualquier orden de una autoridad, privándole del uso o valor de la propiedad asegurada.
- 2.6. Pérdida / daño, costos, multas y otras sanciones.
- 2.6.1. Derivado del cumplimiento de cualquier normativa respecto al uso, reconstrucción, reparación o demolición de la propiedad asegurada impuesto por una autoridad distinto de pérdida / daño por una autoridad durante un incendio, no causado (total o parcialmente) por riesgos de guerra, cuando el único propósito es contener el fuego.
- 2.7. Pérdida/ daño derivados del refuerzo de alcantarillas / desagües o la filtración de cualquier sustancia.
- 2.8. Desaparición misteriosa (y descubrimiento de pérdida en el inventario).
- 2.9. Robo, fraude, apropiación ilícita o sustracción por usted*, su empleado o su depositario*, sea o no: En confabulación con otros.
- En el transcurso de sus (usted/empleado/depositario) deberes.
 - *Incluyendo cualquier asociado o directivo.
- 2.10. Pérdida / daño derivada de la insolvencia (o deterioro financiero) de cualquier persona a quien su propiedad ha sido confiada.
- 2.11. Pérdida/ daño derivado de la renovación, reparación o trabajos en la propiedad asegurada a menos que la pérdida / daño sea como consecuencia de un incendio o explosión provocado de la remodelación, reparación o trabajos en la propiedad asegurada.
- 2.12. Pérdida/daño de grabaciones electrónicas originada por interferencias eléctricas / magnéticas distintas de rayos.
- 2.13. Pérdida/daño que resulte de la extinción/fluctuación/insuficiencia de suministro de agua, gas o electricidad.
- 2.14. Pérdida / daño de propiedades personales que se derive de:
- Contracción, evaporación, pérdida de peso o fuga.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- Alteración, rasgaduras, exposición a la luz o cambio en el color/textura/sabor salvo que sean causadas directamente por un incendio o por el hecho de combatirlo.

2.15. Las siguientes propiedades:

- 2.15.1. Tierras, que en su definición incluye valores de la tierra, suelo, minerales no explotados, minas a cielo abierto / de pared y caminos incluidas también las tierras en las que se ubica la propiedad asegurada.
- 2.15.2. Sustancias naturales, incluida el agua excepto la contenida en instalaciones de fontanería o contra incendios.
- 2.15.3. Minas, túneles, pozos, estanques, diques de tierra, diques, muros de contención y estructuras de tierra.
- 2.15.4. Entradas para vehículos, aceras, bordillos y alcantarillas.
- 2.15.5. Edificios / estructuras:
 - En construcción (y los materiales / suministros para ello).
 - Vacíos o inoperativos durante más de 30 días (y las propiedades de su interior).
- 2.15.6. Líneas de transporte eléctrico / de alimentación, que no se encuentren en sus instalaciones.
- 2.15.7. Señales de todo tipo, incluida ornamentación y carteles.
- 2.15.8. Toldos y cristales.
- 2.15.9. Propiedad en tránsito.
- 2.15.10. Propiedad que usted haya vendido (o sobre la que tiene una carga) después finalizada la custodia a su cargo o la de su empleado.
- 2.15.11. Dinero en efectivo / acciones y documentación valiosa.
- 2.15.12. Aeronaves, buques, vehículos terrestres y locomotores de tren/material rodante.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



2.15.13. Animales, plantas y otros seres vivos.

2.15.14. Joyas valiosas, piedras preciosas, pieles y prendas de vestir.

2.15.15. Mercancía.

3. Valoración

La propiedad se tasará a efectos:

- Del valor asegurado conforme con su declaración.
- Del recobro de LA COMPAÑÍA en el supuesto de una reclamación (que no excederá el valor asegurado)

3.1. Propiedad de terceros

El importe del que usted es responsable, sin que supere el valor de indemnización.

3.2. Mejoras de los arrendatarios

El valor de indemnización si las mejoras las realizó usted, (no está asegurado en el caso en el que sean otras personas las que realicen las mejoras para ser utilizadas por usted).

3.3. Películas, cintas, discos y medios electrónicos de grabación / almacenamiento Si los datos electrónicos son restaurados / reemplazados

- Si los datos electrónicos no se pueden restaurar / reemplazar
- El coste de restaurar/ reemplazar el soporte a su condición previa a la pérdida/ daño, incluyendo la recreación/ montaje de los datos, sujeto a un límite por accidente de USD50.000 (salvo que se indique otra cosa en las condiciones particulares).

Sin exceder del coste del soporte sin exponer o sin grabar

3.4. Documentos distintos de los descritos en el apartado 3.3

Que no excedan del coste del material nuevo más los costos de mano de obra por la restauración, transcripción y copia.

3.5. Todas las demás propiedades el valor de indemnización

4. Importes que podrá recuperar de la aseguradora

Para efectos de pérdidas o daños.

4.1. Sujeto al apartado 6 siguiente, a discreción de LA COMPAÑÍA:

4.1.1. Sustituirá lo dañado con un bien lo más próximo (nunca peor) en edad, tipo o condición o

4.1.2. Pagará los costos de reparación razonables, sin que superen el valor asegurado, incluidos los costos razonables de su propia mano de obra y materiales sin exceder el coste de mercado.

4.2. LA COMPAÑÍA deducirá:

- El valor de cualquier pieza o artículo que pueda ser reutilizado.
- Los costos de cualquier otro trabajo realizado junto con la reparación.

4.3. LA COMPAÑÍA no será responsable del coste de reparaciones temporales o de daños que se deriven del uso del equipo en un estado de reparación temporal, a menos que haya aprobado la reparación temporal.

5. Pérdidas indemnizables:

Para efectos de las reclamaciones indemnizables, LA COMPAÑÍA tendrá en cuenta las siguientes circunstancias: En el evento de pérdida total

5.1. Pérdida total real (PTR)

LA COMPAÑÍA abonará el valor:

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- En el momento del accidente calculado según lo dispuesto en el apartado 3 anterior, sin que supere el valor asegurado conforme con lo establecido en el apartado 6 más abajo.

5.2. Pérdida total constructiva (PTC)

Si los costos razonables de reparación del daño sufrido en un accidente, calculado conforme a lo dispuesto en el apartado 4 anterior, se considera que exceden el valor asegurado, LA COMPAÑÍA abonará conforme con lo dispuesto en el apartado 5.1, menos cualquier importe de salvamento.

6. Reducción por infravaloración ("Average")

Si el valor real de la propiedad en el momento del accidente es mayor que el valor declarado conforme al apartado 3 anterior, LA COMPAÑÍA abonará el coste de la pérdida/daño reducido por el porcentaje por el que valor declarado de la propiedad represente frente al valor real. Lo dispuesto en este apartado (6) se aplica:

- Sólo si el valor declarado es inferior al 80% del valor real de la propiedad.
- Independientemente de cada ítem de los bienes declarados.

7. Autoridad Pública

- 7.1. Está asegurado por el coste adicional de restitución de una propiedad pérdida/dañada exclusivamente para cumplir con una normativa, excluyendo:

- 7.1.1. Pérdida / daño ocurrido con anterioridad al inicio de la vigencia de su seguro.
- 7.1.2. Pérdida / daño que les ha sido notificada antes de que la pérdida / daño haya sucedido.
- 7.1.3. Pérdida / daño respecto a la propiedad en buen estado (o parte de la propiedad) distinta de los cimientos (de no ser que los cimientos estén excluidos bajo su póliza).
- 7.1.4. Tasas, impuestos, obligaciones, recargos y contribuciones como consecuencia de la revaluación de bienes derivada del cumplimiento de una normativa.

- 7.2. La restitución deberá completarse con razonable celeridad, y en cualquier caso, dentro de los doce meses desde la pérdida/ daño, salvo que la aseguradora acuerde otra cosa.

8. Definición de Accidente

- 8.1. A efectos de lo dispuesto en la presente cláusula, por accidente se entiende todas las pérdidas o daños individuales que se deriven de o directamente causados por un suceso súbito, imprevisto y repentino.
- 8.2. El alcance de un accidente se limita a las 72 horas consecutivas si la causa del daño / pérdida asegurado es uno de las siguientes (o si el accidente incluye una o más pérdidas o daños individuales causados por):
- Tormenta.
 - Terremoto / erupción volcánica.
 - Riesgos de huelgas, motines y actos terroristas (en este caso el accidente se limita a Una única ciudad o pueblo).
- 8.3. Podrá elegir la fecha y la hora en la que comienza el período de 72 horas y si cualquiera de los acontecimientos dura más de 72 horas, podrá dividirlo en dos accidentes, siempre que:
- Ninguno de los dos períodos se superponga y
 - Que ninguno de los períodos comience antes de su primera pérdida individual registrada en ese suceso durante el período de su seguro.
- 8.4. En el caso de inundación, por accidente se entiende la pérdida/daño, independientemente de cuando se produzca, que resulte entre el momento en que el agua invadió la propiedad asegurada y su retirada, independientemente del tiempo empleado, salvo que ningún accidente se considerará que:
- Se ha iniciado antes de su primera pérdida individual registrada que aconteció durante el período de su seguro o
 - Se extiende más allá de transcurridos 30 días desde que dejó de estar asegurado.

9. Riesgos HMT (Huelgas, Motines y Actos Terroristas)

- 9.1. No está asegurado contra riesgos HMT que se deriven de una guerra (incluidas guerras civiles, revolución, rebelión, insurrección y actos hostiles por una fuerza beligerante o contra ésta). DE EQUIPO DE MANIPULACIÓN

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



9.2. El seguro contra riesgos HMT finalizará de forma automática en caso de:

- 9.2.1. Detonación hostil de un arma nuclear (en cualquier parte independientemente de que su equipo esté o no involucrado).
- 9.2.2. Guerra (declarada o no) entre miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

10. Costos de Retirada de Escombros

- 10.1. Está asegurado por los siguientes costos respecto a la propiedad asegurada dañada tal como se especifica en la presente sección.
 - 10.1.1. Costos de retirada desde el lugar donde se encuentra su propiedad, o inmediatamente adyacente a la misma.
 - 10.1.2. Desmantelamiento / demolición de la propiedad.
 - 10.1.3. Refuerzo / apuntalamiento de la propiedad.
 - 10.1.4. Limpieza de desagües / alcantarillas.
- 10.2. No está asegurado bajo este apartado 10 por los costos derivados de polución /contaminación.
- 10.3. No está asegurado por los costos especificados en el apartado 10.1 anterior, bajo ninguna otra cláusula de su seguro.
- 10.4. Únicamente está asegurado por los costos especificados en el apartado 10.1 anterior si:
 - 10.4.1. Los administradores han aceptado los costos o
 - 10.4.2. Los inspectores deciden que los costos en los que se haya incurrido son apropiados.

J8 INGENIERÍA CLÁUSULA DE EQUIPO DE MANIPULACIÓN O MAQUINARIA

1. Objeto:

La presente sección ampara las pérdidas o daños materiales y su consecuente afectación patrimonial en los siguientes eventos o circunstancias:

- 1.1. Los daños o pérdida material del equipo de manipulación o maquinaria asegurada que se deriven de:
 - Cualquier causa accidental súbita e imprevista aplicando las exclusiones previstas
 - Riesgos de huelgas, motines y actos terroristas.
- 1.2. Su responsabilidad por avería gruesa y contribuciones de salvamento respecto a su equipo de manipulación asegurado (incluyendo riesgos de huelgas, motines y terrorismo).
- 1.3. Los cargos de arrendamiento por día incurridos, en la devolución al arrendador de su equipo de manipulación arrendado asegurado:
 - Sea imposible debido a que el equipo constituye pérdida total o
 - Se retrase debido a que usted está obligado a repararlo como resultado de un riesgo asegurado, salvo que el equipo le haya sido arrendado, sujeto a una opción de compra ejecutable por usted o en su beneficio. Los valores contratados corresponden a lo registrado en la carátula de la póliza, o en cualquiera de sus certificados en tiempos, límites y deducibles; los equipos deberán ser declarados con su valor asegurable.

2. Amparos no contemplados en la cobertura:

Los siguientes rubros y eventos no forman parte integrante del seguro:

- 2.1. * Los costos de reparación o reposición:
 - 2.1.1. Los defectos en el diseño/ fabricación o por pérdida / daño a la propiedad o equipo originado por su reubicación, reparación o rectificación.
 - 2.1.2. El uso y desgaste, corrosión, deterioro a causa de falta de uso y de las condiciones atmosféricas normales.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



2.1.3. La avería o mal funcionamiento mecánico/eléctrico de:

- Los equipos de comunicación, sistemas de alarma u ordenadores externos.

2.2. * Por pérdida/ daño derivado de:

2.2.1. Vicio inherente o defecto latente.

2.2.2. Hundimiento a menos que éste sea repentino, no intencionado e inesperado.

2.2.3. Error / avería de ordenador, procesador de datos o programa.

*2.1 a 2.2 Se limitan al equipo (o parte del equipo) inmediatamente afectado.

2.3. Por pérdida / daño derivado de:

2.3.1. Desaparición misteriosa (y las pérdidas descubiertas en el inventario) de piezas, accesorios, maquinaria, herramientas o materiales para el mantenimiento/repación de los equipos.

2.3.2. Nacionalización, embargo, cuarentena, requisa o expropiación forzosa por una autoridad.

2.3.3. Sobrecarga

2.3.4. Pruebas bajo condiciones anormales.

2.3.5. Cualquier modificación a menos que sea aprobada por:

- El fabricante o
- Un perito aprobado por los aseguradores.

2.3.6. Montaje o desmantelamiento del equipo.

2.3.7. Reubicación del equipo – excepto cuando se realice en la misma terminal, puerto o almacén.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- 2.4. Por pérdida / daño o costos:
 - 2.4.1. Derivado del incumplimiento de cualquier normativa respecto al uso, reconstrucción, reparación o demolición del equipo asegurado.
 - 2.4.2. Impuesto por una autoridad, distinto de pérdida / daño por una autoridad durante un incendio, no causado (total o parcialmente) por riesgos de guerra, cuando el único propósito es contener el fuego.
- 2.5. Por pérdida/daño derivados de cese/ fluctuación/ insuficiencia de suministro de agua, gas o electricidad.
- 2.6. Por pérdida / daño:
 - 2.6.1. Mientras el equipo esté arrendado por cualquier persona a una operación logística diferente a la cubierta por esta póliza.
 - 2.6.2. Mientras el equipo es utilizado con su consentimiento por cualquiera distinto de un estibador que manipule mercancía.
- 2.7. Por riesgos de guerra.
- 2.8. Por cese de la actividad.
- 2.9. Multas y sanciones.
- 2.10. Daños o pérdidas de embarcaciones o naves flotantes, así como los equipos cuya operación se desarrolle en éstas. A menos que se acepten mediante cláusula particular, con cobro de prima adicional y particular y se registre en la carátula de la póliza.
- 2.11. Equipos subterráneos, a menos que se acepten mediante cláusula particular, con cobro de prima adicional y particular y se registre en la carátula de la póliza.
- 2.12. Daños ocasionados por actos de negligencia manifiesta del asegurado o sus representantes.
- 2.13. Lucro cesante, a menos que se pacte en cláusula particular y quede registrado en la carátula de la póliza.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- 2.14. Daños o pérdidas que se descubran solamente al efectuar un inventario físico o revisiones de control.
- 2.15. Transporte del equipo.
- 2.16. Movilidad por sus propios medios fuera del predio declarado, siempre y cuando no cumpla con los requisitos mínimos de ley aplicable para este tipo de movilización.

3. Declaración

- 3.1. Podrá añadir equipos y/o maquinaria adicional, siempre que sean notificados a LA COMPAÑÍA en un plazo de 28 días desde la adquisición, y pendiente de la aprobación de las condiciones y pago de la prima correspondiente a prorrata.
- 3.2. No reducirá el valor asegurado de ningún artículo durante su ejercicio contable.
- 3.3. Deberá notificar inmediatamente a LA COMPAÑÍA cualquier modificación o cambio en el estado de funcionamiento u operación, que pudiera aumentar el riesgo de una reclamación. Si LA COMPAÑÍA no está de acuerdo con el aumento de riesgo, no será responsable de las reclamaciones que de ello se deriven.
- 3.4. Una declaración de valor en su certificado refleja información que usted ha proporcionado a LA COMPAÑÍA y no la vincula a los efectos del apartado 5.5.

4. Suma Asegurable:

- 4.1. Valor Comercial

El valor asegurable será el valor comercial del bien en el país donde se encuentra ubicada la máquina. Este valor será corroborado por un perito experto en este tipo de maquinaria, y deberá enviar el avalúo antes de 30 días de emitida la póliza. En caso de no recibir el avalúo, la suma asegurable se interpretará como valor de reposición a nuevo.

No se renuncia a la aplicación de infraseguro.

- 4.2. Valor de reposición a nuevo

Es requisito indispensable de la cobertura otorgada por este seguro, que la suma asegurada no sea inferior al valor de reposición del bien asegurado, equivalente al de otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



Si la suma asegurada es inferior al monto que debió haberse asegurado, LA COMPAÑÍA indemnizará solamente aquella proporción que la suma asegurada guarde con este monto que debió haberse asegurado.

Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente. No se renuncia a la aplicación de infraseguro

5. Base de indemnización:

Los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente póliza serán indemnizados conforme a la siguiente base:

a. En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, LA COMPAÑÍA indemnizará aquellos gastos en que sea necesario incurrir para dejar la unidad dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiera, siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. Si las reparaciones se llevaran a cabo en un taller propiedad del asegurado, LA COMPAÑÍA indemnizará los costos de materiales y jornales estrictamente generados por dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos.

No se hará deducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Serán reparados todos los daños que puedan serlo, pero si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste a base de lo estipulado en el siguiente literal b.

b. En caso de que el objeto asegurado quedara totalmente destruido, LA COMPAÑÍA indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiera, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. Se calculará el mencionado valor actual, deduciendo del valor de reposición del objeto una cantidad adecuada en concepto de depreciación. Se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Cualquier gasto adicional generado en concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, etc., sólo estará cubierto por este seguro si así se hubiera convenido por medio de un endoso.

Según la presente póliza, no serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.

LA COMPAÑÍA responderá por el costo de cualquier reparación provisional por ellos autorizada, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



LA COMPAÑÍA sólo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos que comprueban haberse realizado las reparaciones, o efectuado los reemplazos, respectivamente.

5.1. Tabla demérito:

EDAD (X)	% de Demérito (D)
$0 \leq X \leq 4$	$D = 0$
$X > 4$	$D = (X-4)*5.2$ Máx. 82,5%

5.2. Valor comercial

Pérdida parcial: No se hará deducción alguna por concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero si se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Pérdida total: Se pagará el valor declarado y corroborado por el evaluador, menos el deducible y el valor del salvamento.

6. Definición de accidente

- 6.1. A efectos de esta cláusula, accidente significa todas las pérdidas o daños individuales derivados de o directamente causados por un suceso súbito, imprevisto y repentino.

J9 CLÁUSULA DE INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL APLICABLE A J1 – J8 – J10

1. Objeto:

Mediante la presente sección se asegura el perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, derivado de la ocurrencia de un daño o pérdida indemnizable bajo las siguientes circunstancias:

- 1.1. Derivados de un accidente y su consecuente pérdida de ingresos durante el período de indemnización. Valor que se calculará como un porcentaje sobre el valor de la pérdida indemnizable menos deducibles.

Los porcentajes pactados, deberán estar descritos en la carátula de la póliza para cada cobertura.

Accidente conforme al apartado 1.1 de esta sección, se entiende sujeto al apartado 1, un accidente que resulta en una reclamación por pérdida / daño de su equipo de manipulación /propiedad asegurado, que LA COMPAÑÍA aceptó, o que hubiere aceptado, salvo por la franquicia deducible aplicable y que resulta en la imposibilidad por su parte de ofrecer (total o parcialmente) sus servicios asegurados.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



2. Coberturas y eventos no asegurados:

LA COMPAÑÍA no será responsable por los perjuicios económicos derivados de las siguientes circunstancias y/o eventos:

- 2.1. Su responsabilidad por impuestos sobre ventas.
- 2.2. Riesgos de guerra.
- 2.3. Riesgos que se deriven* de hundimiento a menos que éste sea repentino, no intencionado e inesperado.
- 2.4. Riesgos que se deriven* de reparaciones defectuosas, si existiera controversia sobre este apartado, la carga de la prueba recaerá sobre usted.
- 2.5. Incremento de la pérdida causado por la suspensión, lapso o cancelación de un arrendamiento, licencia, contrato u orden a menos que sea a consecuencia directa de la paralización de su actividad y hasta el punto en que afecte a sus ingresos brutos durante el período de indemnización.
- 2.6. Incremento de la pérdida derivada del cumplimiento de una normativa relacionada con el uso, reconstrucción, reparación o daño de su equipo /propiedad asegurado.
- 2.7. Pérdida de mercado.
*directa o indirectamente.

J10 CLÁUSULA DE EQUIPO DE TRANSPORTE

1. Objeto:

Esta sección asegura las pérdidas o daños y/o los perjuicios patrimoniales del asegurado, derivados de los siguientes eventos o circunstancias:

1.1. Pérdida / daño material del equipo de transporte asegurado a consecuencia de:

- Cualquier causa fortuita o
- Riesgos de guerra, huelgas, motines y riesgos terroristas*.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- 1.2. Su responsabilidad por avería gruesa y contribuciones de salvamento con relación a equipos de transporte asegurados (incluidos riesgos de guerra, huelgas, motines y riesgos terroristas*) *sujetos al apartado 5 más adelante.

2. En virtud de la presente Cláusula NO está asegurado por:

2.1. Los costos de rectificación / reparación:

- 2.1.1. De los defectos en el diseño / fabricación o por pérdida/daño a la propiedad o equipo originado por su recolocación, reparación o rectificación respecto del cual una reclamación quedará excluida en virtud de este apartado (2.1.1)

- 2.1.2. Uso y desgaste.

- 2.1.3. Rotura o mal funcionamiento mecánico / eléctrico.

2.2. Por pérdida / daño derivado de:

- 2.2.1. La desaparición misteriosa (y el descubrimiento de pérdida en el inventario).

- 2.2.2. Orden de cualquier autoridad.

- 2.2.3. La nacionalización, embargo, requisa o expropiación forzosa por una autoridad.

- 2.3. Por pérdida/ daño a luces, manivelas, neumáticos/ ruedas de un chasis / remolque, a menos que se deba a la pérdida del chasis / remolque, o a un accidente en el que se haya dañado también otras partes del mismo chasis / remolque.

2.4. Por riesgos:

- 2.4.1. Mientras el equipo esté arrendado a cualquier otra persona.

- 2.4.2. Con posterioridad a la requisa de su equipo.

- 2.4.3. Con posterioridad al cese de su interés sobre su equipo.

- 2.5. Contra pérdida o daño salvo pérdida efectiva total a un equipo valorado según lo dispuesto en el apartado 6 posterior en menos de:

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- USD5.000: contenedor frigorífico/cisterna o remolque; vagón de tren.
- USD3.000: remolque.
- USD1.000: cualquier otro equipo de transporte.

3. Declaración

- 3.1. Indicará en su declaración el número de artículos y el valor total asegurado en la fecha de regularización de cada tipo de equipo de transporte.
- 3.2. No reducirá el valor asegurado de ningún bien durante su ejercicio contable

4. Estiba de contenedores y sistema de fijación

Los consejeros podrán reducir o rechazar una reclamación originada por la deficiente estiba de un contenedor en un buque de su propiedad, o que haya fletado, en la medida en que se incurra en una reclamación o se incremente por:

- 4.1. Su incumplimiento de adhesión a las disposiciones más importantes de las disposiciones del Convenio SOLAS, del Código IMDG o cualquier otro Código IMO o
- 4.2. Una estiba / sistema de fijación deficiente salvo que el sistema:
 - Cumpla con las recomendaciones de la sociedad de clasificación o
 - Haya sido aprobado por una organización reconocida por los administradores o usted haya tomado las medidas oportunas para asegurar la idoneidad del sistema.

5. Riesgos de Guerra / HMT (huelgas, motines y terrorismo)

- 5.1. PTC (Pérdida total constructiva)

Si es desprovisto, por captura o secuestro*, de la posesión del equipo por un período continuado de 12 meses, se considerará como pérdida total constructiva a los efectos de su seguro para riesgos de guerra / HMT en la fecha en la que comenzó este período siempre que el equipo:

- Estuviera asegurado contra riesgos de guerra/HMT en dicha fecha y

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- No se hubiera convertido ya en pérdida total como resultado de un riesgo asegurado en algún momento durante este período.

5.2. No está asegurado contra riesgos de guerra derivados de:

- 5.2.1. La detonación hostil de un arma nuclear.
- 5.2.2. Guerra (declarada o no) entre miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- 5.2.3. Captura o secuestro* por parte de una autoridad de su país.
- 5.2.4. Secuestro* de acuerdo con cualquier normativa aduanera o de cuarentena.
- 5.2.5. Procedimiento judicial ordinario, impago de una multa/sanción o imposibilidad de proporcionar garantía o cualquier causa financiera.

5.3. Los administradores podrán finalizar su seguro contra riesgos de guerra/HMT con un previo aviso de siete (7) días, que entrará en vigor a las 24:00 horas GMT del séptimo (7) día desde la emisión de la notificación.

5.4. El seguro contra riesgos HMT se resolverá de forma automática en caso de:

- 5.4.1. Producirse la detonación hostil de un arma nuclear (en cualquier lugar independientemente de que su equipo esté o no involucrado).
- 5.4.2. Guerra según lo dispuesto en el apartado 5.2.2.

* El secuestro en este apartado incluye arresto, encierro, retención, decomiso o expropiación.

6. Importes Recuperables

Los importes que podrá recuperar de LA COMPAÑÍA no superarán:

- 6.1. Equipo en propiedad: Pérdida: valor asegurado en el momento de la pérdida o valor del mercado si no existe valor asegurado.
- 6.2. Daño: costos razonables de reparación* sin que superen el valor asegurado en el momento en que se produce el daño o el valor de mercado si no existe valor asegurado.

6.3. Equipo arrendado: Pérdida: importe pagadero según arrendamiento o valor de mercado si no se especifica importe.

6.4. Daño: costos razonables de reparación* sin que superen el importe pagadero según arrendamiento.

* Podrá incluir los costos razonables de su propia mano de obra y materiales (sin que superen el coste de mercado).

7. Pérdida Total Constructiva (PTC)

Si se estima que los costos razonables de la reparación del daño sufrido en un accidente superan el importe aplicable conforme al apartado 6 anterior, abonaremos este importe como PTC, menos cualquier valor de salvamento.

CONDICIÓN CUARTA - EXCLUSIONES GENERALES

- a. Riesgos radiactivos / nucleares: El presente contrato de seguro no cubre ningún tipo de reclamaciones, daños, siniestros, costos o expensas relacionadas directa o indirectamente con reacciones nucleares, radiación o contaminación nuclear o radioactiva, con independencia de haya habido otras causas que contribuyeran en la causación de los daños.
- b. Guerra: Toda pérdida, costo o gasto que provenga directa o indirectamente de, resulte como consecuencia de, o esté relacionada con guerra y guerra civil, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), conflictos armados internacionales. Desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida. Sedición, rebelión, revolución, sublevación, insurrección, poder militar usurpado, golpe de estado, vacío de poder, proclamación de la ley marcial, así como todos los eventos o causas que tengan por consecuencia la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial y del estado de sitio, cualquier acto ocasionado por orden de cualquier tipo de gobierno, de jure o de facto o por cualquier autoridad legalmente constituida o no.
- c. Asbestos: Responsabilidad Civil, incluyendo toda pérdida, costo o gasto, que provenga directa o indirectamente de, resulte como consecuencia de, o esté relacionada con Asbestos, aun cuando exista o no, otra causa de pérdida que haya podido contribuir paralelamente, o en cualquier otra secuencia, a los daños y/o perjuicios.
- d. Cyber: Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo/transmisión de virus; RC de la Internet.
- e. Pagos ex garantía.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- f. Terrorismo.
- g. Polución, diferente a aquella que sea súbita y accidental.
- h. Daños punitivos y/o sanciones ejemplarizantes.
- i. Daños patrimoniales y/o financieros puros.
- j. Caso fortuito o fuerza mayor, actos de naturaleza.
- k. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades de trabajo/profesionales.
- l. RC Profesional.
- m. D&O, E&O, Fidelidad.
- n. Daños y/o reclamaciones por campos electromagnéticos.
- o. Secuestros y desaparición de personas.
- p. RC Marítima / daños a las embarcaciones.
- q. RC Aviación / Daños a las aeronaves.
- r. Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.
- s. Dolo y actos malintencionados de terceros.
- t. Hurto en todas sus modalidades conforme a la legislación colombiana.
- u. No se asegura la RC contractual derivada de daños a los siguientes bienes: monedas y billetes, bienes de naturaleza radioactiva, metales y piedras preciosas, objetos y joyas de materiales y piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte, billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, cupones de interés al cobro, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero, y en general toda clase de documentos representativos de valores – explosivos – sangre y sus derivados.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- v. Cualquier daño causado por sobrecarga y/o negligencia extrema.
- w. Se excluyen los daños o pérdidas causados a la carga transportada.
- x. Se excluyen vehículos con edades mayores a 45 años.

CONDICIÓN QUINTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado, sus dependientes y sus agentes, deberán:

- a. Adoptar todas las medidas que sean razonables para evitar o atenuar las pérdidas o daños.
- b. Ejercer todos los derechos frente a los portadores o transportadores, depositarios y terceros.
- c. En el caso que se delegue a un tercero la administración del contenedor, este deberá planear y organizar todas las actividades y compromisos de manera tal que se pueda prever los tiempos, distancias, y movimientos necesarios para cumplir con los compromisos de embalaje, movilización, aseo y entrega del contenedor.
- d. En caso de darse la situación presentada en el literal anterior, el tomador del seguro o generador de carga, dará instrucciones precisas a este tercero para que se cumpla el procedimiento indicado.
- e. No renunciar expresa ni tácitamente al derecho de subrogación.

CONDICIÓN SEXTA - LEY Y PRÁCTICA

Este seguro queda sometido a la ley y costumbre mercantil colombiana.

CONDICIÓN SÉPTIMA - AVISO DE SINIESTRO

Es necesario que el asegurado de aviso a LA COMPAÑÍA, dentro de los siguientes tres (03) días a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. En tiempo diferente LA COMPAÑÍA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA - PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en la carátula de la póliza o el certificado individual de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa pactada a la iniciación del riesgo. LA COMPAÑÍA gana irrevocablemente la prima en su totalidad en el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta aun cuando el objeto del seguro perezca antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por LA COMPAÑÍA. La prima liquidada deberá pagarla el tomador al momento de la expedición de la póliza, salvo pacto en contrario y en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

CONDICIÓN NOVENA - LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

Establecido en las condiciones particulares de esta póliza, constituye el límite máximo de la indemnización que LA COMPAÑÍA acepta indemnizar para cada reclamo. En ningún caso, la indemnización excederá del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado. La indemnización se hará según sea el caso, a opción del asegurador en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del objeto asegurado, de acuerdo a los riesgos bajo cobertura de la presente póliza.

La indemnización no podrá exceder del valor real comercial del interés asegurado en el momento del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- Evitar la extensión y propagación del siniestro, y procurar la salvaguardia de los valores asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de LA COMPAÑÍA, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el seguro Marítimo contempladas en el Capítulo VII del Título XIII del Libro V del Código de Comercio.
- Comunicar a LA COMPAÑÍA, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- Declarar por escrito a LA COMPAÑÍA, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
- Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los valores asegurados, dentro del término de prescripción en el contrato de transporte o en la ley.
- Facilitar a LA COMPAÑÍA el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



- Presentar a LA COMPAÑÍA la reclamación formal acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y los necesarios para que ésta ejerza el derecho de subrogación.
- Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.
- Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

CONDICIÓN UNDÉCIMA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado y/o el tomador o con su complicidad.
- b. Cuando ha habido mala fe del asegurado y/o del tomador en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- c. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre el objeto asegurado.
- d. Si el asegurado y/o el tomador renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

CONDICIÓN DUODÉCIMA – GARANTÍAS

Operan aquellas inmersas dentro de los diferentes numerales de este seguro y las que se fijan en las condiciones particulares.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - PAGO DE RECLAMACIONES

LA COMPAÑÍA está obligada efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante LA COMPAÑÍA de acuerdo con la Ley.

La reclamación que presente el asegurado deberá realizarse por escrito, acompañada de los documentos solicitados de forma tal que, legal o contractualmente, permita al asegurado o beneficiario probar la pérdida y la cuantía del daño, además de los que se requieran para ejercer el derecho de subrogación.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA – DEDUCIBLE

Se entiende por deducible la suma de dinero, porcentaje, días o los anteriores combinados, establecidos en las condiciones particulares de la póliza, siempre a cargo del asegurado en caso de siniestro y que siempre se descontará del valor de la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA – SUBROGACIÓN

LA COMPAÑÍA ejercerá el derecho consagrado por la ley para con los responsables del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán en propiedad de LA COMPAÑÍA. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por LA COMPAÑÍA que sean necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA – NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección informada a LA COMPAÑÍA.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA – PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan de este contrato de seguro se rige por el artículo 1081 del Código de Comercio, para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prescripción se regula conforme al artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 Ley 45/90.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA – DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos de registro relacionados con el presente Contrato, se fija como domicilio de las partes, la ciudad donde se celebre el mismo, dentro de la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - CLÁUSULAS ADICIONALES.

Evento siniestral (Cláusula de 72 Horas)

Por "evento siniestral" se entienden todos los siniestros individuales causados directamente por un sólo y mismo evento catastrófico. La duración y las proporciones de tal evento siniestral así determinado, se delimitan como sigue, bajo la premisa de estar amparados los peligros mencionados a continuación:

- a. En 72 horas consecutivas en caso de tempestad, lluvia, granizada, huracán, tornado, tifón y/o viento huracanado.
- b. En 72 horas consecutivas en caso de terremoto o maremoto, erupción volcánica y/o golpe de mar por uno de los peligros precitados.
- c. En 72 horas consecutivas y en el área de una ciudad o localidad en caso de huelga, motín, conmociones civiles o daños malintencionados.
- d. En 72 horas consecutivas en todos los demás peligros asegurados por el presente contrato, en tanto que se reclamen también daños resultantes de los peligros mencionados bajo a, b o c.
- e. En 168 horas consecutivas en todos los demás peligros asegurados por el presente contrato, a no ser que se reclamen daños resultantes de los peligros mencionados bajo a, b o c.

LA COMPAÑÍA podrá fijar libremente la fecha y hora de comienzo de tal plazo de horas consecutivas, bajo la inteligencia de que ninguno de los plazos comenzará a contar antes de la ocurrencia del primer siniestro individual indemnizable por LA COMPAÑÍA y resultante de tal evento o catástrofe, y que no se produzca una coincidencia de dos plazos de horas consecutivas.

No obstante lo antes estipulado, en caso de daños por derrumbe a causa de presión de nieve o daños por rotura de tuberías de agua a consecuencia de rotura de tuberías y/o nieve derretida, LA COMPAÑÍA estará facultada para tratar todos los siniestros individuales que ocurran en un continente dentro de 168 horas consecutivas como uno y mismo "evento siniestral", siempre que las disposiciones del presente contrato relativas al alcance territorial no contradigan esta condición y estén amparados tales peligros. Ninguno de los plazos podrá comenzar a contar antes de la fecha y hora del siniestro individual observado por LA COMPAÑÍA y emergente de este "evento siniestral", no debiendo coincidir los plazos de dos o más "eventos siniestrales".

COBERTURA DE PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGA, MOTÍN Y CONMOCIÓN CIVIL

Se ha acordado y entendido que de otra manera sujeto a los términos, exclusiones, disposiciones y condiciones de la póliza o endosado, y con sujeción al asegurado de haber pagado la prima adicional de acuerdo, esta póliza se extenderá para cubrir pérdidas o daños debido a la huelga, motín y conmoción civil que para el propósito de la presente póliza se entiende (siempre con sujeción a las condiciones especiales estipuladas) la pérdida o daño de los bienes asegurados causados directamente por:

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



1. Actos de cualquier persona que participa junto con otros en cualquier perturbación de la paz pública (ya sea en el marco de una huelga o un cierre patronal o no) no es una ocurrencia mencionada en el punto 2 de las condiciones especiales del mismo.
2. La acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o tratar de suprimir cualquier perturbación o reducir al mínimo las consecuencias de tal perturbación.
3. El acto intencional de cualquier trabajador encerrado en cumplimiento de una huelga o en la resistencia a un cierre patronal.
4. La acción de cualquier autoridad legalmente constituida en la prevención o el intento de impedir la realización de tal acto o reducir al mínimo las consecuencias de tales actos, siempre que se presente más expresamente convenido y declaró que:
5. Todos los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones de la póliza se aplicará en todos los aspectos del seguro otorgado por esta extensión, salvo en la medida en que la misma sea expresamente modificada por las condiciones especiales siguientes, y cualquier referencia a la pérdida o daños en la redacción de la póliza, se considerará que incluyen los peligros asegurados del asegurado.
6. Las condiciones especiales siguientes serán aplicables únicamente a los seguros establecidos por la presente extensión, y la redacción de la póliza se aplicará en todos los aspectos del seguro otorgados en la misma

Condiciones especiales:

1. Este seguro no cubrirá las:
 - a. Pérdidas o daños resultantes de, o parcial paralización total del trabajo, o retardar de la, interrupción o cese de cualquier proceso u operación,
 - b. Pérdida o daños ocasionados por los temporales o permanentes como resultado el despojo de la confiscación, expropiación o requisición, por cualquier legalmente constituidas la autoridad.
 - c. Pérdida o daños ocasionados por el despojo permanente o temporal de cualquier edificio resultante de la ocupación ilegal por cualquier persona de tal la construcción,
 - d. Pérdida o responsabilidad de ninguna clase o descripción, los pagos más allá de la indemnización por el daño material como el presente documento.
 - e. Sin embargo, siempre que los aseguradores no se alivian en la letra b) y c) por encima de cualquier responsabilidad derivada del asegurado en caso de daños físicos a la propiedad asegurada que ocurren antes o durante el despojo temporal.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010-001



2. Este seguro no cubre ninguna pérdida o daño ocasionado por, mediante, o en consecuencia, directa o indirecta, de cualquiera de los siguientes acontecimientos, a saber:

- a. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea la guerra declarada o no), guerra civil.
- b. Motín, conmoción civil asumiendo la proporción de o por un importe popular aumento, levantamiento militar, insurrección, rebelión, militar o usurpado el poder la revolución.
- c. Todo acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en conexión con cualquier organización con actividades dirigidas hacia el derrocamiento por la fuerza del gobierno de jure o de hecho o de la influencia de la misma por el terrorismo o la violencia. En cualquier acción, judicial u otro procedimiento, en que el asegurado alegara que debido a las disposiciones de esta condición de cualquier pérdida o daño no quedan cubiertos por este seguro la comprobación en contrario estará a cargo del Asegurado.

3. Este seguro podrá en cualquier momento ser terminado unilateralmente por LA COMPAÑÍA mediante notificación por correo certificado a la última dirección conocida del asegurado, casos en los que LA COMPAÑÍA será responsable de devolver un porcentaje de la prima de acuerdo con lo previsto en la ley para tal fin.

4. El límite de indemnización de cualquier acontecimiento que se indica a continuación se entenderá para limitar la indemnización por todas las pérdidas o daños cubiertos por este endoso durante un período consecutivo de 168 horas. La responsabilidad total de LA COMPAÑÍA durante el período de cobertura de esta póliza debe estar limitado por el doble del límite de la indemnización cualquier evento.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha 2 de febrero de 2022, se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas por el demandado VAN DE LEUR TRADING S.A.S. y del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se fija en lista de traslado del 2 de febrero de 2022

Escrito que se mantendrá en la secretaria a disposición de la parte demandante para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamenten de conformidad con lo previsto por el art 370 y 110 del C.G.P.

El secretario,

